

RV: ENVIO RECURSO REPOSICIÓN PROCESO No.11001333603720130000100

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/07/2021 9:52 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

adriana101.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

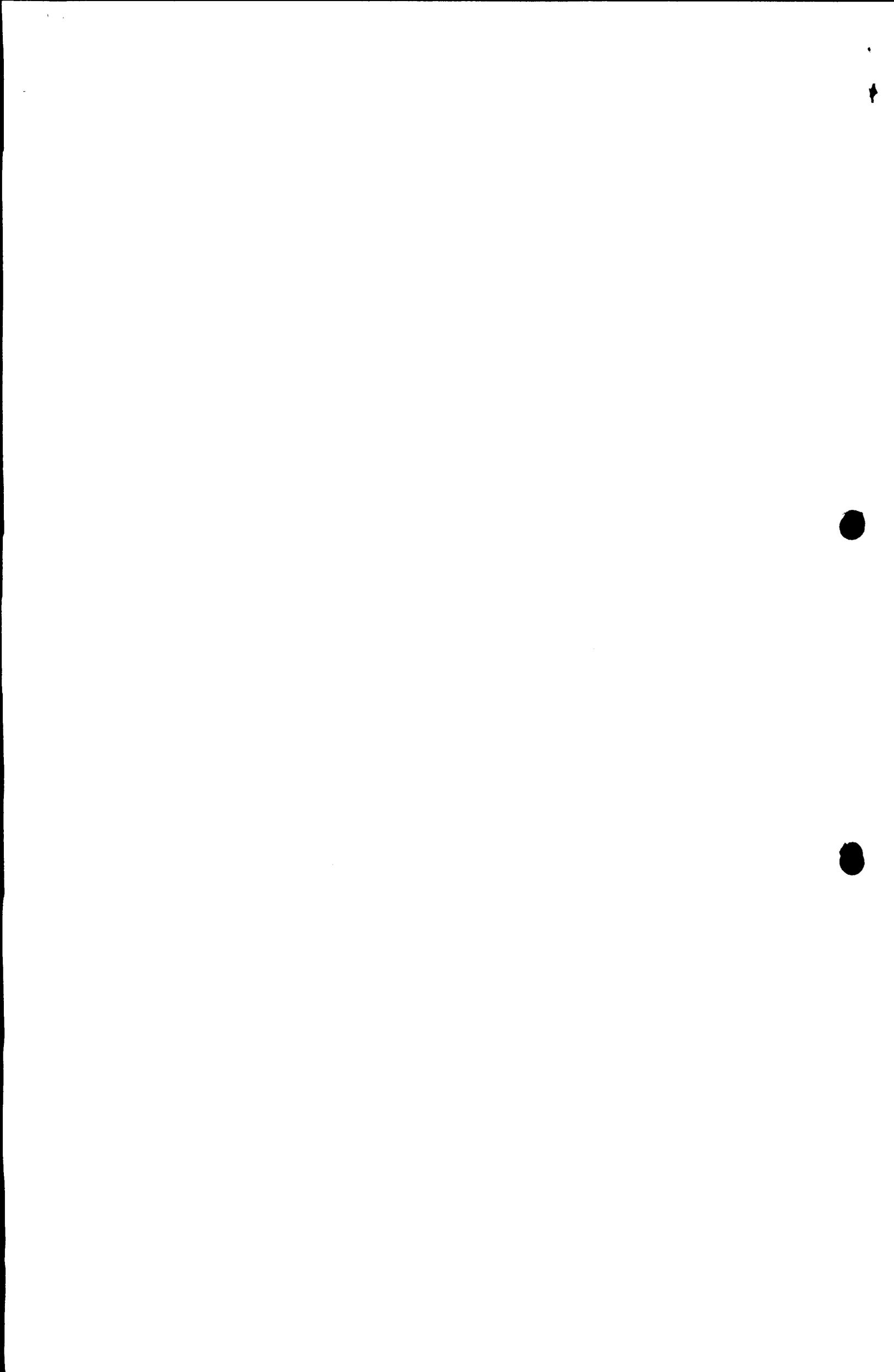
Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Hernando Bonilla Mahecha <herbomach@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 8:27 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO RECURSO REPOSICIÓN PROCESO No.11001333603720130000100



Señora Doctora
Juez 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Complejo Judicial CAN Bogotá,
Bogotá, D.C.

Ref.- Expediente No.11001333603720130000100

Demandante : Adriana Machuca Serrano y otras.

Demandado : Emp. de Energía de Cundinamarca Codensa S.A.

Asunto : REPOSICIÓN

Hernando Bonilla Mahecha, conocido como apoderado de las demandantes en el proceso del epígrafe, muy comedidamente manifiesto al Despacho, que interpongo recurso de REPOSICIÓN, en contra de la decisión contenida en providencia del pasado 14 de Julio en la que se señala fecha para la contradicción de la prueba trasladada y con el fin de que se sirva revocar lo relativo al señalamiento de fecha para la contradicción del dictamen y su decisión de correr traslado a la parte demandada para que se manifieste sobre las "objeciones y aclaraciones pertinentes", por las siguientes razones :

1º.- El Despacho incorporó como **prueba trasladada** el dictamen pericial rendido ante el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot ordinario de reparación directa No. 25307333100120090047300 por el perito Manuel Antonio Salgado, -auto del 02 de Junio de 2.021- en el que "decide tener como prueba trasladada el dictamen pericial aportado visible a folios 592 a 609 cuaderno No.2...", decisión que se encuentra ejecutoriada, en firme y es por tanto ley del proceso, **pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.**

2º.- Sin embargo en el auto del pasado 14 de Julio del año que avanza ante una petición de la parte demandada -al parecer extemporánea- decide : " Mediante auto del 02 de Junio de 2.021 , se ordenó correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 213 del CPACA sobre la prueba trasladada aportada por la parte actora y quien suple el dictamen pericial decretado en el numeral 7.1.3. del acta de audiencia inicial del 10 de Noviembre de 2.017 " y continúa " Visto lo anterior , el Despacho observa que en el proceso de la referencia, está pendiente la contracción (sic) del dictamen pericial (prueba trasladada) , en consecuencia el Despacho fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 01 de Octubre de 2021 a las 09:30 a.m. , la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS.", aplicando una norma procesal inaplicable -art. 213 del C.P.C.A. a la situación jurídico fáctica procesal que se presenta en el proceso.

3º.- En efecto el artículo 213 del CPACA, que pretende aplicar el Despacho se refiere a un supuesto jurídico fáctico procesal diferente, valga decir, cuando el juez, o magistrado ponente **decreta una prueba de oficio** y señala entonces el legislador una consecuencia jurídico procesal nueva, que "las partes, podrán aportar o solicitar, por una sola vez nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar **aquellas decretadas de oficio**"; pero lamentablemente el supuesto jurídico fáctico procesal que se presenta en este proceso no es el relativo al decreto de una prueba de oficio, sino a la decisión del juez o magistrado de **tener como prueba trasladada** una prueba practicada válidamente en otro proceso (art. 174 del C.G. del P.) - supuesto jurídico factico distinto- y con una consecuencia jurídica también diferente -regulada por el art. 174 ibidem - las pruebas trasladadas "serán apreciadas sin más formalidades"...(..) " la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan" (art. 174 del C.G. del P.) , pues la ley 1437 de 2.011 no regula lo relativo a la prueba trasladada y debemos estar entonces a lo previsto en el art. 306 ibidem, que nos remite al art. 174 del C.G. del P.

4º.- En efecto el Código General del Proceso, que en su artículo 174 determina : " Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente, en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y **serán apreciadas sin más formalidades siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario deberá**

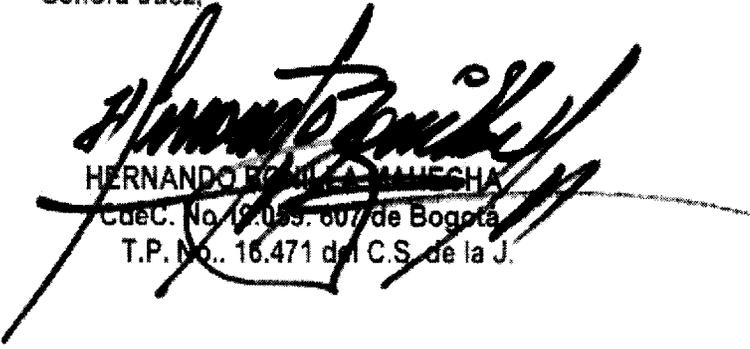
surtirse la contradicción en el proceso a que están destinadas. La misma regla se aplicara a las pruebas extraprocesales. (.) La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan."

Aquí en este asunto es evidente señora Juez, que la prueba trasladada -el dictamen pericial practicado por Manuel Antonio Salgado- fue objeto de contradicción a través de solicitudes de objeciones y aclaraciones y apelación. En efecto al memorial del pasado 4 de Marzo del año que avanza, se solicitó la incorporación del dictamen pericial practicado en el proceso No.25307333100120090047300 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot se acompañaron 34 folios contentivos del dictamen pericial, recibo de pago de honorarios del perito, auto que negó la solicitud de ampliación y complementación del dictamen y auto que negó la apelación interpuesta por la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca hoy Codensa S.A., con lo cual se cumplieron las exigencias procesales señaladas para la prueba trasladada -art. 174 del C.G. del P- valga decir, que sean válidas, practicadas con audiencia de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. La contradicción se cumplió con la petición de ampliación y complementación y con el recurso de apelación interpuestos por la misma demandada contra quien hoy se aducen, representada y con intervención del mismo apoderado el Dr. Jairo Rivera Díaz., por lo cual no hay razón para correr traslado de una prueba cuya contradicción no solo ya se cumplió sino además fueron resueltas adversamente a la parte demandada, que tal prueba obro en proceso contencioso administrativo -ordinario de reparación directa- entre las mismas partes y con el mismo apoderado, y reitero no existe entonces razón alguna para que sea objeto de un segundo trámite de contradicciones.

5º.- Finalmente señora Juez, lo que pretende la parte demandante, es someter el mismo dictamen dos veces a las mismas "objeciones y aclaraciones", con la secreta esperanza de un nuevo resultado favorable a sus intereses pues las aclaraciones y objeciones que en pasada oportunidad hizo al dictamen que se incorporó como prueba trasladada a este proceso, ya se hicieron y fueron despachadas adversamente; las aclaraciones y/o objeciones que se pretenden de nuevo ahora, no son contra el dictamen decretado por su despacho "numerales 7.1.3. del acta de audiencia inicial del 10 de noviembre de 2017", pues tal dictamen no existe, porque nunca fue practicado en este proceso y entonces las aclaraciones y/o objeciones que pide mi contraparte representada por el ilustre Dr. Jairo Díaz se dirigen es hacia un dictamen pericial inexistente en este proceso y desde el punto de vista de la lógica jurídica, no puede objetarse o pedirse aclaración de un dictamen que no existe; la contradicción del dictamen pericial -el incorporado a este proceso como prueba trasladada-, se cumplió ya, en el otro proceso, con resultados adversos a los intereses de la parte demandada.

Sirvan las anteriores consideraciones de orden jurídico-fáctico señora Juez, para reiterarle mi respetuoso pedimento de que se sirva revocar su auto y decisión de fijar fecha para las aclaraciones u objeciones pertinentes del dictamen, cerrando el debate probatorio y corriendo traslado para alegar de conclusión, pues insistir en su decisión constituye la entronización procesal de un trámite no consagrado en la ley que vulnera no solo los artículos 11 del C.G. del P. y 103 del CPACA, sino además el debido proceso.

Señora Juez,


HERNANDO ROMÁN LA PARRA

CúeC. No. 19.055.007 de Bogotá

T.P. No. 16.471 del C.S. de la J.

adriana101/hbm.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL
DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL INML y CF, PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN
AFIFI ALONSO**

Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

Mié 21/07/2021 3:29 PM

Para: auditoriamedica@clinicamediesp.com.co <auditoriamedica@clinicamediesp.com.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; medicinaintegral@hotmail.com <medicinaintegral@hotmail.com>; direccionadmonclipe@gmail.com <direccionadmonclipe@gmail.com>; gerencia@clinicamediesp.com.co <gerencia@clinicamediesp.com.co>; ocgndepartamentojuridico@gmail.com <ocgndepartamentojuridico@gmail.com>; Sergio Hernandez <contabilidad@clinicamediesp.com.co>; clipegerencia@gmail.com <clipegerencia@gmail.com>; juridica@clinicageneraldelnorte.com <juridica@clinicageneraldelnorte.com>; notificacion.juridica@clinicageneraldelnorte.com <notificacion.juridica@clinicageneraldelnorte.com>; mediesp@yahoo.com <mediesp@yahoo.com>; oamayabogafos2013@hotmail.com <oamayabogafos2013@hotmail.com>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; gjimenez@fiduprevisora.com.co <gjimenez@fiduprevisora.com.co>; abogajusticia@hotmail.com <abogajusticia@hotmail.com>; asesores@amayabogados.com <asesores@amayabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (309 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL INML y CF, PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO.pdf;

Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso: 11001333603720150041100

Demandante: JONATHAN DAVID ACOSTA Y OTRAS

Demandado: CLÍNICA MEDIESP S. A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CORRE
TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL INML y CF, PERITO
MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO**

Camargo&Cartagena abogados en Salud

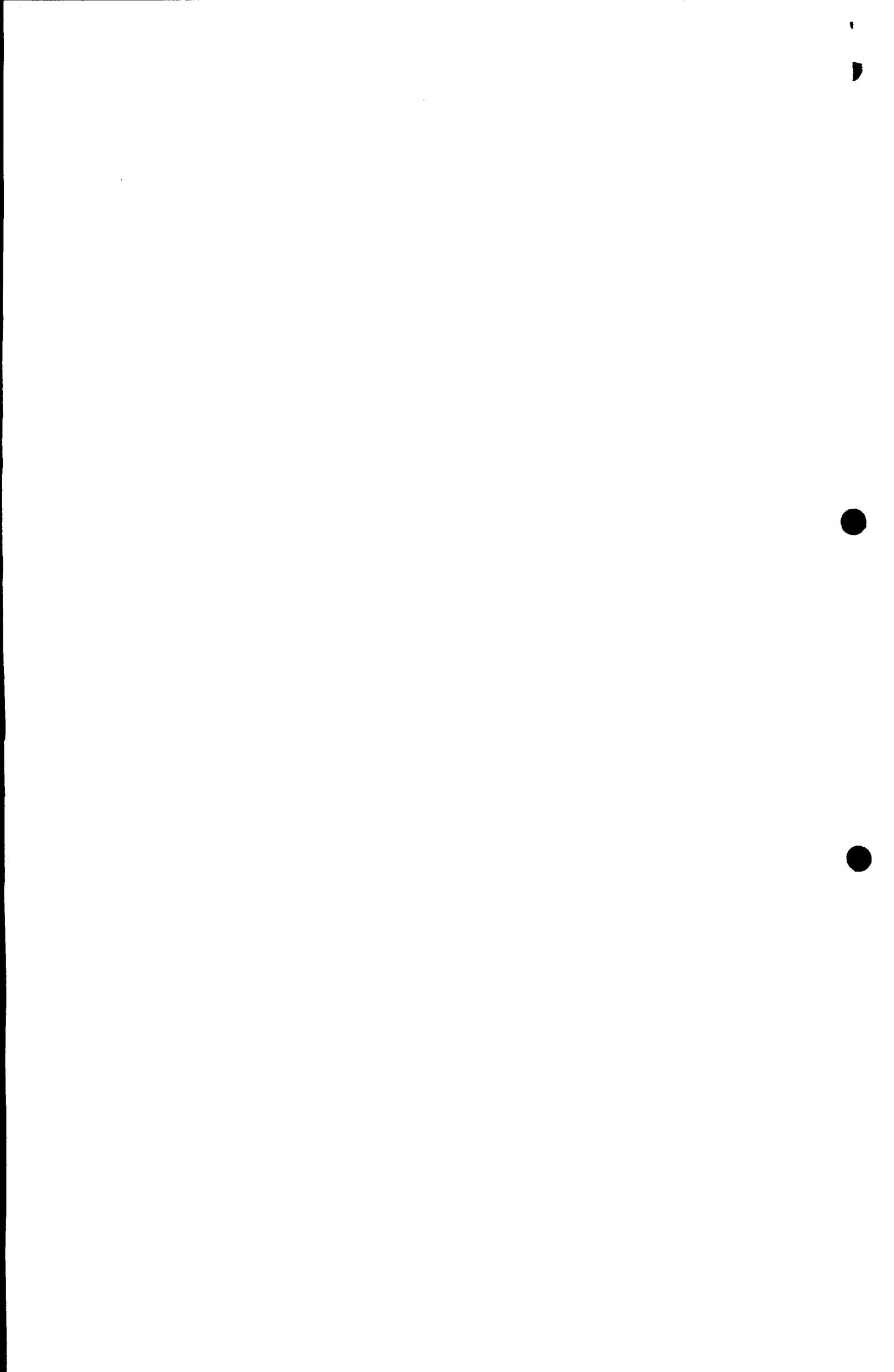
Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica.

057 + 1 + 4639174

Movil: 350 6201754

Direccion: Calle 12B No. 8 - 23 Edif. Central Of. 214, Bogotá.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ÉSTE CORREO





Doctora:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso: 11001333603720150041100
Demandante: JONATHAN DAVID ACOSTA Y OTRAS
Demandado: CLÍNICA MEDIESP S. A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL
DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL INML y CF, PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI
ALONSO**

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad identificado con la C.C. No. 79.318.915 de Bogotá, tal como aparece al pie de mi firma Titulado e inscrito portador de la T.P. No. 168358 del C.S. de la J., en mi condición judicial de apoderado de la demandante, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL EMITIDO POR EL INML y CF, PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO, por las siguientes razones:

1. Las copias del dictamen pericial puestas en conocimiento de las partes están incompletas.
2. El dictamen pericial no ha sido contestado de manera completa e integral, en un GRAN NUMERO DE PREGUNTAS la perito en mención señala que la pregunta se debe contestar por un especialista en urología.
3. No contesto preguntas que son cruciales y esenciales para el esclarecimiento técnico de lo ocurrido y estas fueron: 13, 14, 18, 20,21, 22, 23, 26, 28, 32,33,y 34, del cuestionario de la parte demandante.
4. Existen apartes del dictamen pericial emitido que son ininteligibles idiomáticamente, de manera probable por el uso de un sistema de dictado de voz que transcribe con errores.

SOLICITUDES DE REPOSICIÓN:

- A. Por todo lo anterior, solicito al despacho que se reponga el auto en mención, en el siguiente sentido: en lugar de lo señalado en el auto atacado, se reponga y entonces, se corra traslado del "DICTAMEN PARCIAL EMITIDO POR EL INML y CF emitido por PERITO MAGDOLIN LAILA HASSAN AFIFI ALONSO.
- B. Que en el mismo auto en que reponga, dado lo incompleto del dictamen pericial emitido por el INML y CF y dadas las referencias que en el mismo se hacen de parte de la misma perito, se permita a la parte DEMANDANTE aportar lo faltante en el dictamen pericial, a través de un dictamen complementario que deberá ser emitido por un especialista en UROLOGÍA, o en CIRUGÍA GENERAL o en MEDICINA FORENSE, para que dé respuesta a los interrogantes faltantes.





Camargo & Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica,
responsabilidad civil y del estado

Lo anterior, dados los elevadísimos costos que universidades como la Universidad Nacional, Javeriana o Rosario, cobran por estos peritajes, así como, que se tenga en cuenta el presente recurso, sin perjuicio de la solicitud de aclaración radicada contra el mismo auto.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,

C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.

T. P. No. 168358 del C. S. de la J.

Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.

Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com

Camargo



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

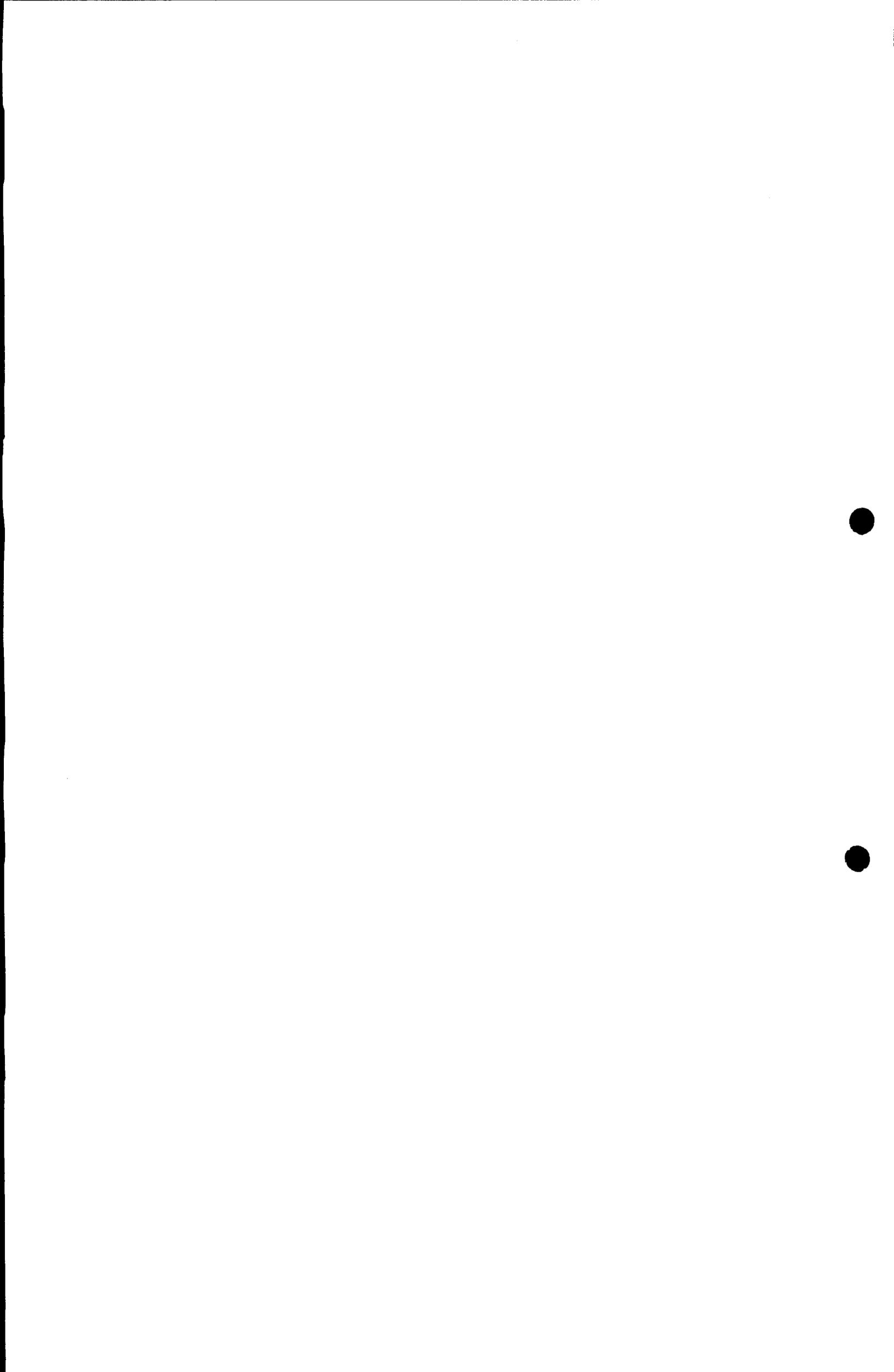
*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P



**RV: Reparación Directa DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA RADICACIÓN: 11001333603720170009800**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (134 KB)

CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jose Byron Chavez Florez <jbyronabog@icloud.com>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 4:06 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Reparación Directa DEMANDANTE: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA RADICACIÓN: 11001333603720170009800



Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

REFERENCIA:	
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA
RADICACIÓN:	11001333603720170009800

JOSÉ BYRON CHÁVEZ FLÓREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 13.848.709 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 44.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de una forma respetuosa manifestó al Juzgado, que en calidad de CURADOR AD-LITEM, del demandado Sr. JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA, me permito contestar la demanda así.

A LOS HECHOS

1. AL 2.1.: Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
2. AL 2.2.: Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
3. AL 2.3.: Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
4. AL 2.4.: Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
5. AL 2.1.: Conforme a la demanda que repite el numeral. Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
6. AL 2.2.: Conforme a la demanda que repite el numeral. Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
7. AL 2.3.: Conforme a la demanda que repite el numeral. Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
8. AL 2.4.: Conforme a la demanda que repite el numeral. Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.
9. AL 2.5.: Por cuanto revisado el expediente no observo tener copia de lo manifestado por la demandante en este punto de los hechos, me atenderé a lo demostrado y debidamente probado en el proceso.

A LAS PRETENSIONES

1. AL 1.1.: JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA, se opone a la pretensión de la demanda por ser improcedente, al no encontrarse acreditados los requisitos legales para acceder al reconocimiento y para demostrarlo con todo respeto del juzgado quiero hacer el siguiente estudio en derecho.

La importancia de la responsabilidad de los servidores públicos se hizo tan relevante que trascendió del campo legal al constitucional y dio lugar a su consagración en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política de 1991. El mandato del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001 que estableció tanto los aspectos sustanciales, tales como el objeto (artículo 1°), definición (artículo 2°), finalidades (artículo 3°), obligatoriedad (artículo 4°), presunciones de dolo y culpa grave (artículos 5° y 6°), como aspectos procesales (capítulo II) de la acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil, patrimonial y autónoma, por medio de la cual la administración puede obtener de sus agentes el reintegro del monto de la indemnización, que ha debido reconocer a un particular en virtud de una condena judicial. Es una acción con pretensión eminentemente resarcitoria o indemnizatoria, cuya finalidad es la protección del patrimonio público. En cuanto a la responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado. Son varios los aspectos que deben estar acreditados, a efectos de que la acción de repetición tenga vocación de prosperar: 1) Que exista una condena a una entidad pública, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas. 2) Que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones. 3) Que el comportamiento del funcionario que dio origen al pago, haya sido doloso o gravemente culposo, para lo cual deberá verificarse la fecha de producción del hecho correspondiente, como quiera que ello determinará las normas sustanciales aplicables sobre la materia. El dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal.

Así las cosas, son varios los aspectos que deben estar acreditados, a efectos de que la acción de repetición tenga vocación de prosperar:

1) Que exista una condena a una entidad pública, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas. Es importante precisar que, con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, la obligación puede estar contenida en una conciliación o cualquier forma de terminación del conflicto.

2) Que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones.

3) Que el comportamiento del funcionario que dio origen al pago, haya sido doloso o gravemente culposo, para lo cual deberá verificarse la fecha de producción del hecho correspondiente, como quiera que ello determinará las normas sustanciales aplicables sobre la materia.

Al respecto, la Sala ha señalado:

“... de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular;
- b) Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y
- c) Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas...”¹

De otro lado, en cuanto a la culpa grave y el dolo, la doctrina ha afirmado:

“Para que pueda hablarse no sólo de ilicitud, sino además de delito civil propiamente dicho, se hace precisa la existencia en el agente de una intención antijurídica (dolo) o, por lo menos, de una negligencia (culpa). No hemos de insistir aquí sobre conceptos sobradamente conocidos. Baste hacer una referencia en orden a la distinción de ambos conceptos, a la doble teoría en torno al concepto de dolo: se discute si existe dolo cuando el agente ha previsto el efecto ilícito de su acto (teoría de la representación), o si, además de la previsión del efecto debe exigirse también la voluntad de que se produzca (teoría de la voluntad). En la mayoría de los casos, observa VON TUHR, existe dolo desde el punto de vista de ambas teorías, cuando alguien cumple una acción previendo como resultado necesario de ella una lesión personal, quiere tal lesión, aunque cumpla la acción para un fin diferente y considere a la lesión como un efecto accesorio no deseable.

“(…) Frente al dolo que se caracteriza por la previsión e intencionalidad de los efectos antijurídicos, la culpa aparece fundada sobre la simple negligencia de su autor. Por esto, observa CHIRONI, se califica exactamente de culposo el acto cometido sin verdadera intención de dañar; el autor responde porque debía desplegar mayor cuidado, mayor diligencia en el conocimiento del hecho en sí o en la previsión de las consecuencias probables. No es la voluntad de perjudicar lo que constituye aquí la responsabilidad, como en el dolo, sino la falta de diligencia, y en ella precisamente radica la razón de la culpa...”²

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado:

“Al no haberse precisado o definido legalmente, de manera específica para efectos de la acción de repetición, los conceptos de ‘culpa grave’ y ‘dolo’, la jurisprudencia acudió inicialmente a la noción recogida y desarrollada por el ordenamiento civil, en cuyo artículo 63 se distingue entre la *culpa grave*, la *culpa leve* y la *culpa levísima*, para efectos de señalar que *culpa* o *negligencia grave* es el descuido en que ni siquiera incurrirían las personas negligentes o de poca prudencia en el manejo de sus propios negocios. Así mismo, el aludido artículo 63 precisa que en materia civil esa culpa se

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el dos de mayo de 2007, expediente 18.621.

² De Cossio Alfonso. El dolo en el Derecho Civil. Págs. 52 y 53, Editorial Comares S.L., Granada, 2005.

equipara al dolo que, a su vez, se concibe como *"la intención positiva de inferir injuria a la persona o a la propiedad de otro"*.

"Sin embargo, la responsabilidad personal, de carácter patrimonial, del agente frente al Estado, encuentra hoy fundamento en normas de Derecho Público, en tanto la misma Carta Política establece, en el marco del Estado Social de Derecho y en desarrollo del principio de legalidad, que los servidores públicos, quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 superior, el agente estatal compromete dicha responsabilidad cuando su conducta dolosa o gravemente culposa ha sido la causa de condena patrimonial contra el Estado.

"(...) Para efectos de delinear un concepto legal independiente, propio del Derecho Público y aplicable para el caso de las acciones de repetición que se deban promover contra los servidores o ex servidores públicos, la Ley 678 de 2001 adoptó una definición legal diferente a la tradicionalmente utilizada, tal como lo recoge el artículo 6 de dicha Ley, en cuya virtud:

'La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones'.

"Esa misma Ley 678 de 2001, en su artículo 5 definió el concepto de dolo para los efectos propios de la acción de repetición que se promueva contra agentes del Estado, con el siguiente alcance:

'La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.'

"Como puede advertirse, las normas legales transcritas tienen un contenido y unos elementos que resultan diferentes de las nociones recogidas en el mencionado artículo 63 del Código Civil, amén de que en este nuevo campo no se equiparan el dolo y la culpa grave, como sí ocurre en el terreno civil, a tal punto que totalmente diferentes resultan, entre sí, las situaciones de hecho que la citada Ley recoge para efectos de presumir, en unos casos el 'dolo' y en otros, completamente diferentes, la 'culpa grave'.³

El dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal.

Visto lo anterior la solo sentencia proferida por La Fiscalía 20° Especializada, el 4 de diciembre de 2003, al calificar el merito del sumario que precluyó la investigación a favor del señor JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ CASTAÑEDA y otros, del delito de Rebelión, no nos permite deducir que el actuar de mi mandante o más bien su conducta es gravemente culposa, pues no existe fallo o proceso alguno que así lo determine.

³ Sentencia del cuatro de diciembre de 2006 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 16.887.

Jamás se puede predicar o presumir conducta gravemente culposa en el actuar de JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA, sus hechos, así lo manifiestan y su actuar se fundó en lo reglado y quiero dejar en claro que la presente demanda en ningún momento manifiesta en que se fundamenta la conducta gravemente culposa, siendo de carga por parte de ellos su demostración y prueba. En Conclusión la conducta de JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA, no se encuentra enmarcada dentro de la categorización de presunción de la ley 678 de 2001, artículo 63 de código civil, o el artículo 90 de la Constitución Nacional. En Conclusión el no actuó con la impericia propia de una persona negligente en el manejo de sus negocios o cargo.

2. AL 1.2.: Me opongo, conforme a lo señalado en el punto anterior es decir AL 1.1., por cuanto al no ser declarado responsable, mal puede declararse obligado a pagar suma de dinero.
3. AL 1.3.: Me opongo al ajuste y pago debidamente indexado por cuanto, si no hay lugar a la pretensión principal de reconocimiento, por sustracción de materia, no hay lugar a ninguna otra pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al respecto, El Consejo de estado, ha explicado que en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –actuación dolosa–, o si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aun así no lo hizo o confió en poder evitarlo –actuación culposa-. Es clara entonces la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que en el artículo 90 de la Constitución Política se hubiere dispuesto expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas garantías mínimas a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el cual puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

En lo actuado por la Fiscalía, no se demuestra que por parte de JOSÉ FERNANDO ORTIZ SUTA, existió conducta dolosa o gravemente culposa

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADO DE RECONOCER Y PAGAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA SUMA PRETENDIDA EN LA DEMANDA POR AUSENCIA DE CONDUCTA DE DOLO O GRAVEMENTE CULPOSA. Por las razones antes expuestas, mi representado no está obligado a dicho pago por cuanto su conducta no se encuentra enmarcada dentro de la categorización de presunción de la ley 678 de 2001, artículo

63 de código civil, artículo 142 del CPACA., o el artículo 90 de la Constitución Nacional. En Conclusión, el no actuó con la impericia propia de una persona negligente en el manejo de sus negocios o cargo.

SEGUNDA. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA POR NO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL PROCESO ADELANTADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, DENTRO DEL PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 2005-02234. En este proceso se profirió sentencia el 06 de junio de 2013, en primera instancia en la que declaro patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación -Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados al demandante y si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consideraba que el actuar particularmente de mi representado se enmarcaba dentro de una conducta dolosa o gravemente culposa, lo debió llamar en garantía, brindando así el derecho a que en él se defendiera e igualmente ejerciera defensa de la entidad.

Ahora bien, desconocemos la defensa jurídica que se le brindo a la Fiscalía General de la Nación y el porqué no se apelo la sentencia.

PRUEBAS

Documentales:

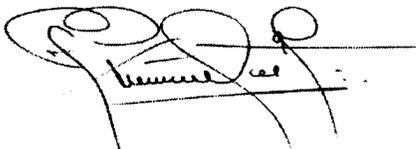
- Las aportadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito y demandado en la carrera 14 #35-26, oficina 403, edificio García Rovira de Bucaramanga, email jbyronabog@yahoo.es.

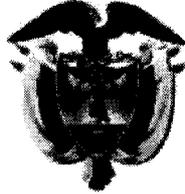
El demandante: como aparece en la demanda Correos para notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Atentamente,



JOSÉ BYRON CHÁVEZ Flórez
T.P. No. 44.347 del C. S. de la J.
C.C. No. 13.848.709 de Bucaramanga
jbyronabog@yahoo.es

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. del Carmen Lozano Barragan'.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria



RV: Recurso reposición sanción

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 1:31 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos

Reposicion sancion.pdf; ANEXOS PODERES.pdf; documentos identificacion.pdf; poder ..pdf; JORGE ALEXANDER ALVAREZ TOMO 1 20210724_15370444.pdf; JORGE ALEXANDER ALVAREZ TOMO 2 20210724_15565411.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
 ...SECG...

De: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 10:53 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso reposición sanción

Honorable

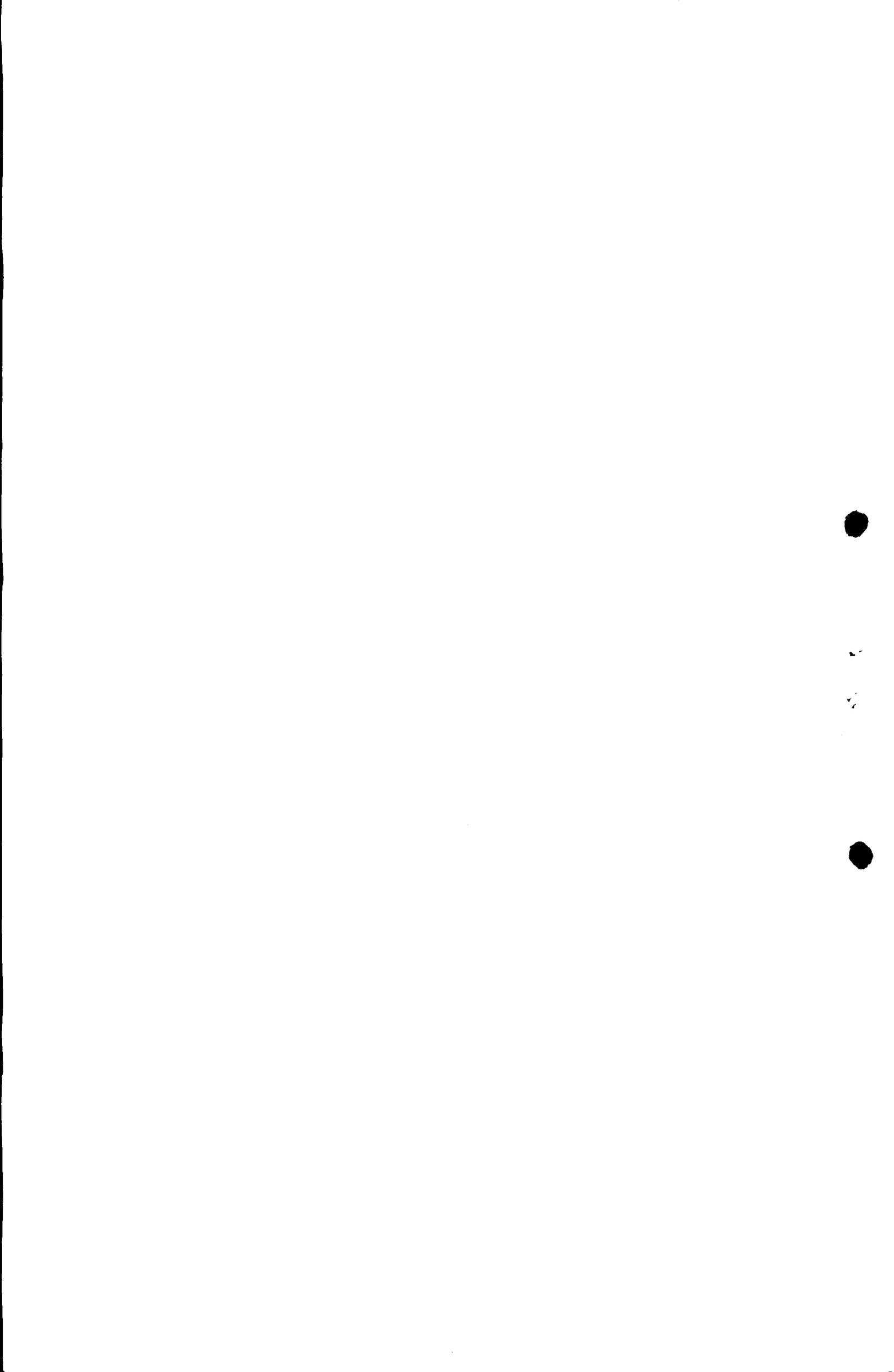
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	11001333603720170010400
Demandante	MARIA OLIVA GUTIERREZ MONTOYA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	RECURSO DE REPOSICION

Abogada SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO

Abogada Defensa Judicial Nivel Central





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez
JUEZ (37) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D

MED. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA GUTIERREZ MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO NO: 11001333603720170010400

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia
T.P. No. 316.534 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun_notificacion@policia.gov.co
sandrita0420@hotmail.com
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO-SC 6545-1-10-NE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.036.924.841**

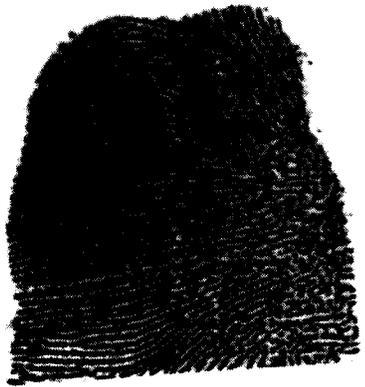
GONZALEZ GIRALDO
APELLIDOS

SANDRA MILENA
NOMBRES



Sandra Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ABR-1986**
SAN FRANCISCO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

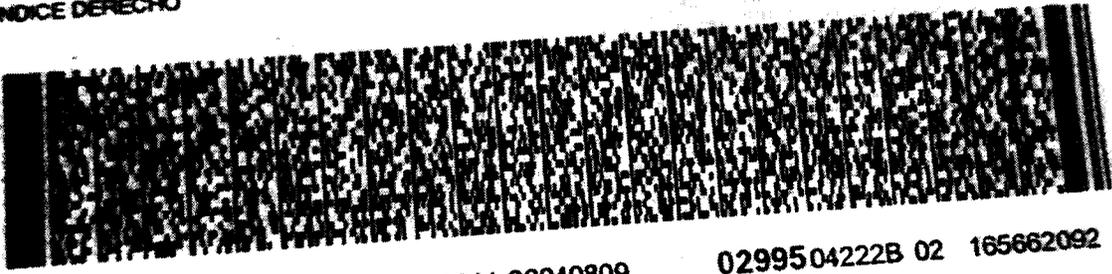
1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

21-MAY-2004 RONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA WENGIFO LOPEZ



P-0121400-14 128380-F-1036924841-20040809

0299504222B 02 165662092



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SANDRA MILENA
APELLIDOS:
GONZALEZ GIRALDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SARABIA MELO

UNIVERSIDAD
**POLIT. GRANCOLOMBIANO
MEDELLIN**

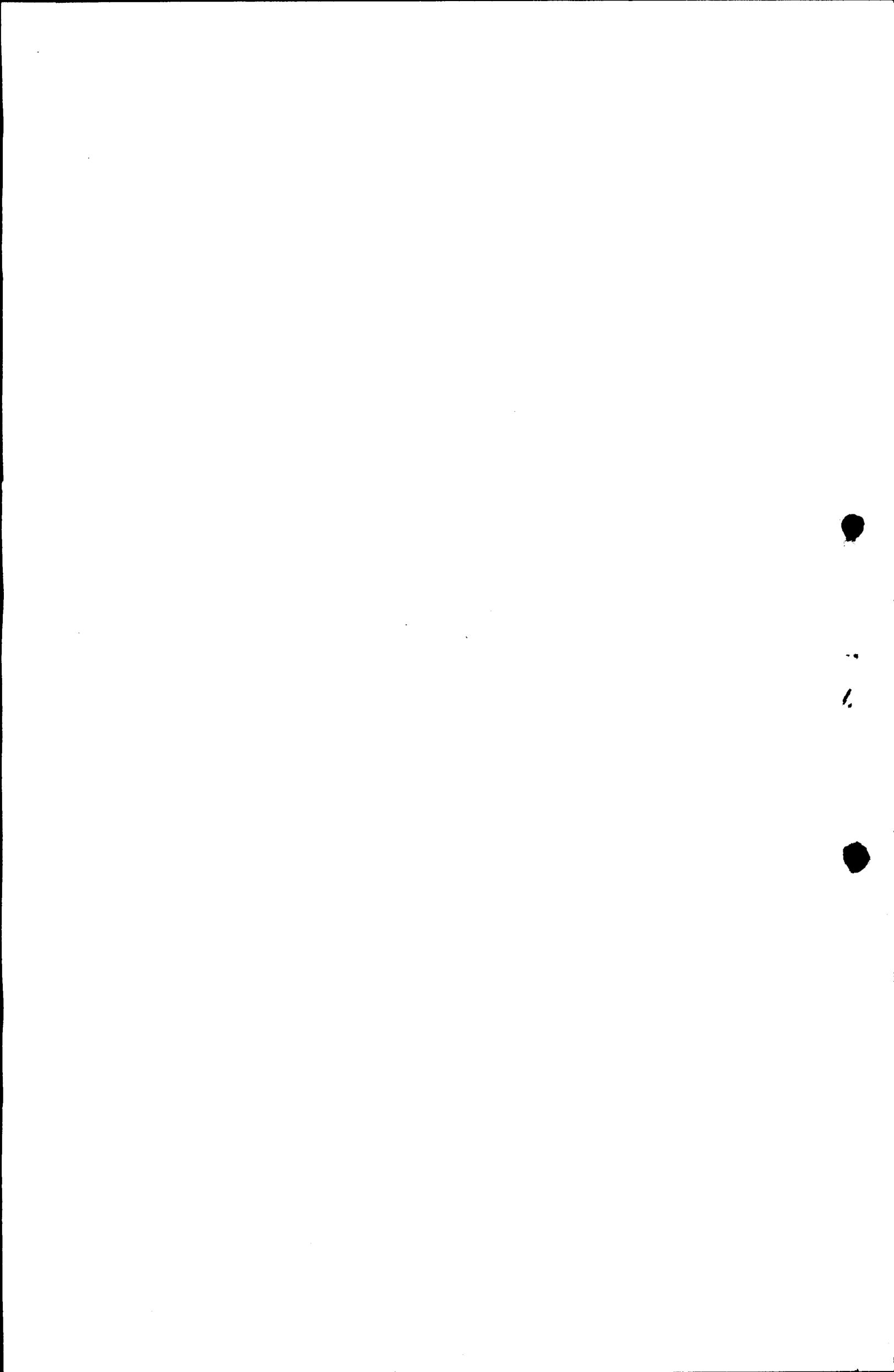
FECHA DE GRADO
19/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1036924841

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

TARJETA N°
316534





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Honorable

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

E. S. D.

Proceso No.	11001333603720170010400
Demandante	MARIA OLIVA GUTIERREZ MONTOYA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	RECURSO DE REPOSICION

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021, NOTIFICADO EL 22 DE JULIO DE 2021**, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 242 del CPACA y 318 del CGP, en los siguientes términos:

I. CONTENIDO DEL AUTO:

En el proveído en mención se indicó, "... Visto lo anterior este Despacho observa que, pese a los requerimientos efectuados al Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá, en autos de fechas 17 de febrero de 2021 y 21 de octubre de 2020, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, **se impone SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV al director o quien haga sus veces del Grupo de Auxiliares de la Policía de Bogotá**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial –Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.. ...".

II. ANALISIS DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION:

Al respeto me permito manifestarle a su despacho los tramites que ha realizado la policía nacional en cabeza del señor comandante de Grupo de auxiliares de la policía metropolitana de Bogotá en pro de brindar respuesta oportuna al despacho, así:

(...)

En auto de fecha 21 de octubre de 2020, ese despacho judicial expide auto que indica:

"...Al examinar las planillas de turno de información y seguridad de instalaciones de la Sexta Estación de Policía Tunjuelito se logra evidenciar que respecto del señor JORGE ALEXANDER ALVAREZ reposa la siguiente información, placa 059303

Al examinar las planillas de turno de información y seguridad de instalaciones de la Sexta Estación de Policía Tunjuelito se logra evidenciar que respecto del señor HAROL RODRÍGUEZ RAMÍREZ reposa la siguiente información..."

Sin embargo, se evidencia comunicado oficial sin fecha N° E-2021-012094 MEBOG firmada por el doctor CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ radicada el 25 de febrero de 2021, donde solicita lo siguiente:

“...Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor José Alexander Álvarez, quien tiene placa No 059303, numero de arma y clase SP 0231824- PISTOLA, numero de chaleco: 370968.

Copia autentica y legible de la hoja de vida del señor Harold Rodríguez Ramírez, quien tiene placa No 078187, numero de arma y clase, número de chaleco 249...”

(...)

Se puede evidenciar de lo anterior que existen inconsistencias entre la orden que emite el juzgado y la solicitud que realiza la parte actora, por cuanto el Juzgado solicita información de Jorge Alexander Álvarez, mientras que en el documento que finalmente radica la parte actora ante la Policía Nacional solicita información de José Alexander Álvarez, situación que dio lugar a que el grupo de Auxiliares y Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá respondiera:

“...Respetuosamente me permito informar a mi intendente, que en el sistema de información que maneja el grupo de historias laborales no reposa ningún Auxiliar de Policía con esos nombres, es de anotar que se necesita más información para poder identificar los señores Auxiliares de Policía...”

Solicitud que fue remitida al grupo de Talento Humano de la metropolitana de Bogotá mediante oficio mediante oficio No. S-2021-112674-MEBOG de fecha 18 de marzo de 2021, a lo cual emitieron respuesta mediante comunicado S-2021-129667- SUBCO-GUTAH.1.10, así:

“...Una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH no se evidencian registros asociados a los funcionarios descritos en la petición, dejando presente que consultados por nombres y apellidos no se obtiene registros de personal perteneciente a la Policía Nacional, adicionalmente se realiza consulta a los números de placa sin embargo corresponden a funcionarios diferentes a los solicitados....

De igual manera el señor Patrullero EDWIN OSWALDO ICOPO CHAVARRO, Auxiliar Almacén Intendencia MEBOG, mediante correo electrónico No. 275 ARLOG-GUINT-1.10. de fecha 25 de marzo de 2021, frente a la solicitud manifestó que, "luego de consultar el Sistema de Información para la Facturación y Control de Dotaciones SIFAC, se determinó que dichos elementos fueron asignados así: No. Chaleco 370968, intendente OSORIO ARCILA GERMAN

Finalmente, al observar que no concuerdan los datos, esta jefatura respetuosamente se permite solicitar a su señoría se envíe información adicional que permitan identificarlo plenamente como la Cédula de Ciudadanía, con el fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el ente judicial...”

Adicionalmente en auto del 21 de febrero de 2021, nuevamente se presentan inconsistencias en el nombre de funcionario, lo que da lugar a que en la base de datos de Talento Humano no se registre información de los funcionarios.

Es evidente que la policía nacional en ningún momento se negó a suministrar información a su despacho, sin embargo, ante las inconsistencias presentadas con la petición que radico la parte actora ante la metropolitana de Bogotá, al digitar José en vez de Jorge como lo dispuso el Juzgado, hizo que el grupo de Talento Humano no encontrara información relacionada con ese funcionario, adicionalmente como lo manifiesta talento humano la placa chaleco y armamento tampoco corresponde.

Sin embargo, el Grupo de auxiliares de la Metropolitana de Bogotá al recepcionar el auto del 21 de julio de 2021 donde impone sanción y conocer el contenido de los autos emitidos en octubre de

2020 y febrero 2021, evidenciado inconsistencias en el nombre de un funcionario, procedió a corroborar nuevamente los funcionarios relacionados en el auto de octubre de 2020, por cuanto los demás autos mencionan a José Álvarez en vez de Jorge Álvarez, encontrando siguiente:

“...Se verificó nuevamente en el archivo donde reposan las historias laborales del personal que definió su situación militar en la Policía Metropolitana de Bogotá, sin evidenciar antecedente alguno de los señores **JOSÉ ALEXANDER ALVAREZ** y **HAROL RODRIGUEZ RAMIREZ**

7.2 Teniendo en cuenta que en el escrito del mes de octubre de 2020 se referencia al señor **JORGE ALEXANDER ÁLVAREZ**, se revisó el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), evidenciando que se encuentra registrado en los sistemas de la Institución, el señor Intendente Jefe (R) **JORGE ALEXANDER ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9994551, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá hasta el día 18 de mayo de 2017 y posteriormente destinado a laborar en la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB), a su vez revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano

(SIATH), no se encontró registro de funcionario que responda al nombre de **JOSÉ ALEXANDER**

ALVAREZ ni HAROL RODRÍGUEZ RAMIREZ

Teniendo en cuenta que el señor Intendente jefe **JORGE ALEXANDER ÁLVAREZ**, se encuentra retirado de la institución desde el 03 de abril de 2019, se solicitó mediante oficio No, GS-2021-300 953 -MEBOG de fecha 23 Julio 21 a la Dirección de Talento Humano - Grupo de Administración de Historias Laborales con el fin de solicitar copia de la historia laboral del funcionario en mención...”

En atención a lo anterior, me permito anexar la información solicitada del señor **JORGE ALEXANDER ÁLVAREZ**, sin embargo, se realiza la salvedad que el número de placa armamento y chaleco no coincide con la información que reposa del funcionario, en cuanto a la información de **HAROL RODRÍGUEZ RAMIREZ**, según lo informado nuevamente por el Grupo de auxiliares en oficio N° 301251 del 23 de julio de 2021, no registra información.

III. PETICION

Por lo expuesto y sustentado en precedencia, se demuestra que la policía nacional en cabeza del Grupo de auxiliares y Talento Humano de la Metropolitana de Bogotá, desplego todas las acciones en pro de emitir respuesta oportuna, sin embargo, por inconsistencias en las solicitudes por parte del despacho y el apoderado de la parte actora esto no fue posible, por lo cual de manera muy respetuosa solicito a su honorable despacho revocar la multa impuesta y se dejar sin efectos el auto del 21 de julio de 2021 notificado a mi defendida el día 22.

IV. PERSONERIA

Solicito al honorable Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder conferido por el señor secretario general de la policía nacional.

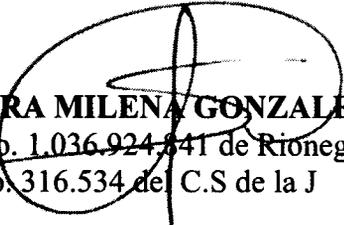
V. ANEXO

1. poder
2. comunicado oficial N° E-2021-012094 MEBOG, S-2021-112674-MEBOG y GS-2021-° 301251 del 23 de julio de 2021
3. historia laboral **JORGE ALEXANDER ÁLVAREZ**

VI. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26- 21, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co,
sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co, celular: 3134013060.

Atentamente,


SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. No. 1.036.924.841 de Rionegro -Antioquia
TP. No. 316.534 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P



RADICACIÓN RECURSO REPOCISIÓN 2017-00280-00

henry alberto dediego león <henrydediego@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN 2017-00280-00.pdf;

BUENAS TARDES

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO RADICAR ANTE ESE DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROMOVIO POR LA SEÑORA ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS EN CONTRA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL CON RADICADFO 2017-00280-00

Atentamente,

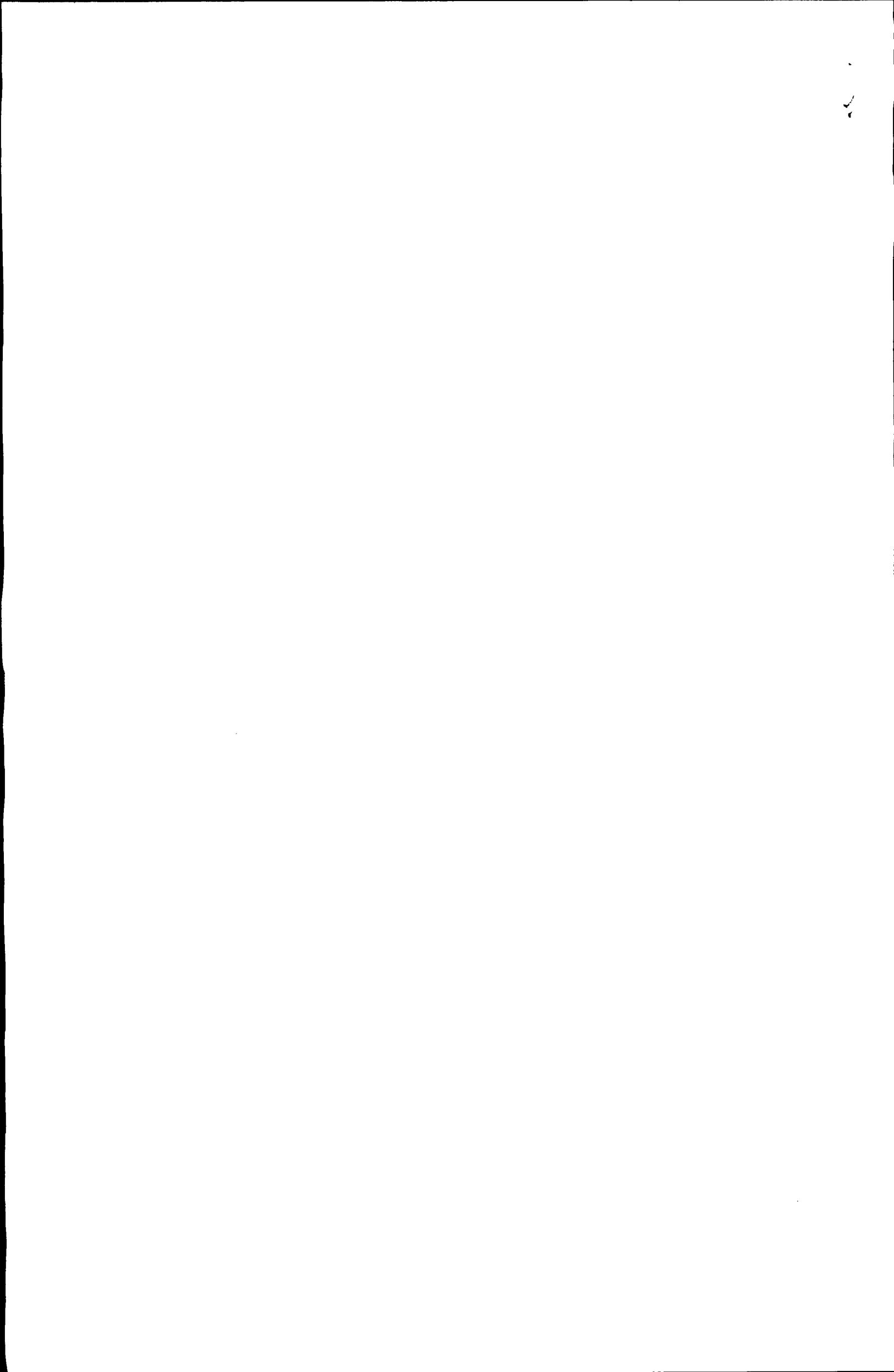


Celular 3162473594- 3116833871

C. MAGISTER EN DERECHO MÉDICO

ESPECIALISTA EN

- ✦ RESPONSABILIDAD Y SEGUROS
- ✦ DERECHO ADMINISTRATIVO
- ✦ DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- ✦ DERECHO PROCESAL



Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA
E. S. D.**

MEDIO CONTROL	DE	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO		11-001-33-36-037-2017-00280-00
DEMANDANTE		ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS
DEMANDADO		NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA		RECURSO DE REPOSICIÓN

HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, abogado de profesión y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, facultado legalmente para actuar dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS**, con todo respeto, manifiesto a Usted que por medio del presente memorial, interpongo y sustento recurso de reposición en contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 dentro del medio de control de reparación directa, a través de la cual su digno despacho advierte que no hay más pruebas por recaudar y por consiguiente se CORRE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente...

Que vencido el término anterior, por secretaria se deberá ingresar el expediente al Despacho, se correrá traslado

para alegar de conclusión y se dictará sentencia anticipada.

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a la señora Juez, se sirva reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021 dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. **11-001-33-36-037-2017-00280-00** a través del cual su digno despacho procedió a manifestar que no hay más pruebas por recaudar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con todo respeto señora Juez, me permito solicitar tener a bien dejar sin efecto el auto de fecha 21 de julio de 2021 dentro del radicado **11-001-33-36-037-2017-00280-00** únicamente en lo que respecta a su numeral segundo el cual señala lo siguiente:

“2. El Despacho advierte que no hay más pruebas que recaudar, en consecuencia, mediante el presente auto se CORRE TRASLADO a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho. De surtirse el traslado de las documentales sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo

dispuesto en le Ley 2080 de 2021, en atención a que no hay más pruebas por practicar en el presente asunto.”.

Consecuentemente a lo anterior le solicito a la señora Juez de manera muy respetuosa, verificar o constatar si se tramito el recurso de apelación presentado en la audiencia inicial, y en el evento de no haberse tramitado abstenerse de adelantar el trámite o gestión para que el expediente ingrese al Despacho para que se corra traslado para alegar de conclusión hasta tanto no se haya resuelto las solicitudes probatorias peticionadas a través del recurso de apelación que se impetro en la audiencia referida y que deben ser resueltas por el superior jerárquico con relación a las pruebas denegadas por su digno despacho, trámite que pese haber cumplido el suscrito con la carga de los aranceles judiciales o gastos procesales no se avizora que se le haya dado trámite el recurso de apelación ante el superior jerárquico, como quiera que consultado el expediente en la plataforma judicial se aprecian todas las actuaciones surtidas dentro del expediente, menos el trámite del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera tal como usted lo dispuso en el auto proferido dentro de la audiencia a inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P y 242 del CPACA.

PRUEBAS

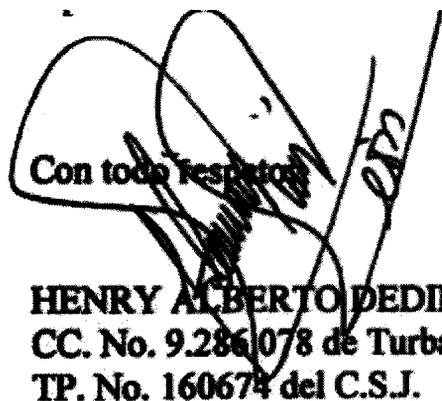
Ruego tener como pruebas el acta de audiencia inicial que obra en el expediente y la copia del memorial radicado el día 3 de diciembre de 2019 mediante el cual se aportó el recibo de consignación de los aranceles judiciales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 14 No. 13C-60 Centro Ejecutivo Ágora, oficina 304 en la ciudad de Valledupar, o al correo electrónico henrydediego@hotmail.com

De la señora Juez,

Con todo respeto,



HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON
CC. No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar)
TP. No. 160674 del C.S.J.

Anexo: un folio

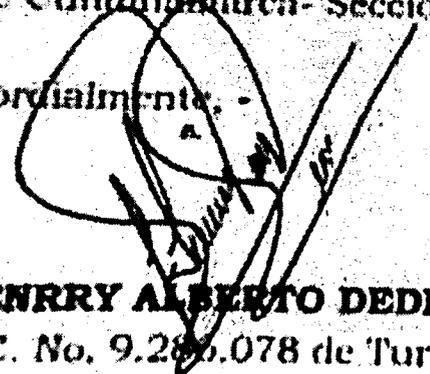
Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
 JUEZ TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente no.	11001333637-2017-00280-00
Demandante	ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN, en mi calidad de apoderado de los demandantes **ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS**, dentro de la presente causa, respetuosamente manifiesto a la Honorable Juez que teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho en la audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, me permito anexar el recibo de consignación de los aranceles judiciales con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto ante la negativa de la práctica de unas pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, ruego a la señora Juez continuar con el procedimiento correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

Cordialmente,



HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON
 C.C. No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar)
 T.P. No. 160.674 del C. S. de la J

Anexo: Recibo de consignación y copia del mismo.

238000
 OFICINA DE REGISTRO
 Y SECCION ADMINISTRATIVOS
 2019 DEC 3 PM 12 45
 CORRIENTE JUDICIAL
 RECIBIDA

9 CRA 14 N° 13C-88, OFICINA 216,
 CENTRO EJECUTIVO AGORA
 VALLEDUPAR - CESAR

TEL: 316 475 0600 311 083 3871



RADICACIÓN RECURSO REPOSICIÓN 2017-00280-00

henry alberto dediego león <henrydediego@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICIÓN 2017-00280-00.pdf;

BUENAS TARDES

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO RADICAR ANTE ESE DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA PROMOVIO POR LA SEÑORA ANALVIJA MAESTRE DAZA Y OTROS EN CONTRA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL CON RADICADFO 2017-00280-00

Atentamente,



Celular 3162473594- 3116833871

C. MAGISTER EN DERECHO MÉDICO

ESPECIALISTA EN

- ✦ RESPONSABILIDAD Y SEGUROS
- ✦ DERECHO ADMINISTRATIVO
- ✦ DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- ✦ DERECHO PROCESAL

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/07/2021 2:47 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ INMOVILIZACION DE VEHICULO POR EMBARGO.pdf; Scan_2021-07-14-095650591.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: MARIA ANGELICA OTERO MERCADO <maria.otero@correo.policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 10:41 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JUEZ

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera.

E. S. D.

Referencia: Proceso:	11001333603720190013000
Demandante:	RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ y otros
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Acción:	REPARACION DIRECTA
Asunto:	CONTESTACION DE DEMANDA





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

JUEZ

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera.

E. S. D.

Referencia: Proceso: 11001333603720190013000
Demandante: RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ y otros
Demandado: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

A LOS HECHOS

Con referencia a los hechos que el accionante hace referencia en el acápite de la demanda, me permito contextualizar lo siguiente:

HECHO 1 A 3. Sobre la propiedad y posesión del vehículo de placas RZR510, no me consta, son hechos que deben ser probados por la parte demandante.

HECHO 4 A 16. Es deber del apoderado de la parte actora demostrar la detención del rodante, los desplazamientos y detención del ciudadano

HECHO 16 al 37. Son manifestaciones que realiza la parte demandante, que está en la obligación de probar, las cuales No me constan y me atengo a lo que se puede dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento por la presunta falla del servicio, en un procedimiento adelantado supuestamente por Funcionarios de la Policía Nacional, regido por la Ley, la Constitución y los Tratados Internacionales.

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmY...trCbAAAAgEJAAAA23A8Ct%2FvuUyyJdwyXtrCbAAFTp%2FkbwAAAA%3D%3D>
1. Que se declare administrativamente responsable a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y otros por la falla en el servicio de todos los daños y perjuicios causados al señor RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ Y OTROS, por todos los hechos referidos a la inmovilización de su vehículo y aprehensión del demandante.

Página 2 de 2



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Que como consecuencia del anterior pronunciamiento se condene a la parte demandada, a pagar los perjuicios morales así:

RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ	15 S.M.L.M.V
JANET ORTIZ ARIAS	15 S.M.L.M.V
RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO	15 S.M.L.M.V

Es de establecer que esta presentación no está llamada a prosperar, toda vez que con el material probatorio aportado en la demanda, no se puede establecer una relación causal entre el actuar de la Policía y las lesiones recibidas por la demandante, dentro del hecho que narra la actora.

RAZONES DE DEFENSA

Están basados o sustentados en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991¹, al respecto es procedente manifestar que para poder responsabilizar a una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de dos (2) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño y*
- 2. JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios" (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, permite dilucidar que en el *sub judice*, no se configuran los elementos sine qua non requeridos para que se pretenda responsabilizar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como responsable de los daños y perjuicios reclamados por el accionante, más, si se tiene en cuenta, que el orgánico institucional que realizó el procedimiento, lo hizo amparado en una causal de responsabilidad que exoneran a mi defendida de toda responsabilidad, ya que el procedimiento su alinea con el cumplimiento de un deber legal, esto es, aprehensión de un rodante sobre el cual existía unos antecedentes e inconsistencias verificadas en el sistema de antecedentes, que para el caso en litigio, se corrobora con el documento mediante el cual se dejó a disposición de la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación) de acuerdo lo manifiesta la parte actora en el escrito de la demanda

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

¹ **ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

C.C. No. 85.154.567

T.P. 206.576 del C.S de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Lo primero en advertir, corresponde a que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. *El daño antijurídico y*
2. *la imputación.*

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que mi defendida a través de sus funcionarios activos y en cumplimiento de la misión, función, deber y servicio a la comunidad, por haber realizado un procedimiento legal y amparado en una orden judicial emanada de una entidad competente, a la cual se está obligado a dar cumplimiento, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños (emergentes y cesantes), más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones del orgánico que realizó el procedimiento.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto es de resaltar que de conformidad con el artículo 218 de la Carta Política, el fin constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, y como en el caso que nos ocupa, se presentó una inmovilización del vehículo de placas RZR 510 en cumplimiento de un procedimiento de autoridad, al cual se dejó a disposición, es decir, el orgánico que practicó el procedimiento, solo se apegó al mandato judicial al cual está obligado a dar cumplimiento, porque de no ser así, precisamente, ahí sí estaría incurriendo en una omisión del cumplimiento de su deber legal y constitucional que reviste a los funcionarios de la Policía Nacional, ante lo cual, es claro que no se puede pretender una responsabilidad de la Entidad, ñpor cumplir dicho deber.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

<https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQqkADAwATZiZmYAZC05NDUwLTdkYjctMDACLTAwCgAQABfaj5GeMkFlnswZVoafCAgA>

Página 2 de 2

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alir E. Hernández).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, sin que en ello se configure alguna extralimitación en las funciones por parte del institucional que realizó el procedimiento.

Con el ánimo de dejar clara la responsabilidad de los hechos que se presentaron de manera externa a la Policía Nacional, es importante advertir, que todo servidor público está llamado a respetar la Constitución, la Ley, los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, es decir, se debe ser ejemplo ante las demás personas, ciudadanos, habitantes, comunidad y sociedad en general, más no entrar en violación o transgresión a la normatividad jurídica vigente, lo cual y atendiendo la documental, se prueba que el procedimiento aplicado en nada infringe mandato constitucional o legal alguno, por el contrario, es la parte actora quien pretende trasladar su responsabilidad que le generó la irregularidad de los documentos de su rodante a los funcionarios de la Institución, quienes solamente dieron cumplimiento al procedimiento judicial vigente para el vehículo.

Por otra parte, es importante reiterar su señoría, que el procedimiento institucional relacionado por el funcionario que se refiere en el escrito de la demanda, obedeció al cumplimiento de un deber legal, al momento de verificar los documentos de dicho vehículo, sin que ello sea causal de responsabilidad o extralimitación en las funciones de quien realizó el procedimiento para éstos casos, que dicho sea de paso, procede la inmovilización del rodante y su posterior entrega a la autoridad competente.

Finalmente, provechoso para la decisión que adoptará su señoría, es poner en su conocimiento, que se argumentan y se hacen señalamientos contra mi defendida respecto a presuntas falla en el servicio en el actuar de los funcionario que realizó el procedimiento ampliamente referido contra el vehículo de placas RZR 510, pero no se allega prueba por lo menos sumaria que corrobore tales razonamientos.

Es decir, solo se menciona y se dice que en el proceder del uniformado se inmovilizó el vehículo referido, y demás manifestaciones que carecen de material probatorio, mediante los cuales se demuestran las argumentaciones realizadas contra mi defendida, porque lo obrante en el plenario, solo dan certeza de la entrega o puesta a disposición de la autoridad competente el rodante requerido, lo cual por ende, demuestra lo contrario a lo relatado por la demandante, bajo el entendido que el policial señalado, dio cumplimiento a lo que por ley y por mandato constitucional está en la obligación de cumplir, ya hacer entrega o poner el bien a disposición de la autoridad competente, tal y como ocurrió en el presente caso, razones por las cuales no existe ningún tipo de omisión o extralimitación de funciones por parte de quien dio aplicación al procedimiento, quedando así, desvirtuado de pleno lo pretendido por la demandante.

EXCEPCIONES



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

✚ **ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL:**

Es perfectamente claro, que el policial señalado en el escrito de la demanda como responsable de practicar el procedimiento de captura e inmovilización del rodante de la demandante, realizó el procedimiento legal y actuó en cumplimiento de un procedimiento legal, proceder aplicado y desarrollado en debida forma y sobre las que no emerge reproche en la demanda.

✚ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

La Policía Nacional no está llamada a responder de manera patrimonial o extra patrimonialmente, siendo prudente solicitar a su Honorable Despacho, se sirva decretar en favor de la Institución **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, pues se advierte en primer lugar, que el procedimiento realizado por el orgánico de la Institución, se llevó a cabo por un procedimiento legal aplicable a estos casos es decir, referido proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

✚ **HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO:**

Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, toda vez, que el procedimiento del institucional como se ha referido, se realizó por inconsistencias en la documentación del vehículo que el demandante estaba en la obligación de tenerlos correctamente, más no por capricho del funcionario, quien por cierto, estaba obligado a cumplir con la captura e inmovilización del velocípedo y dejarlo a disposición de la autoridad competente, es decir, el procedimiento demandado se debió al cumplimiento de un deber legal y constitucional.

HECHO EXCLUSIVO DEL DEMANDANTE:

De los planteamientos anteriormente esbozados, se puede establecer que no hay responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, dado que en el hecho litigioso que nos convoca, sucedió o estuvo precedido una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una culpa exclusiva del demandante, la cual se sustenta en el hecho externo que los documentos del vehículo no debían presentar irregularidades, situación que nada tiene que ver con mi defendida, que a través del policial cumplió con el procedimiento judicial existente en su momento contra el rodante de placas RZR 510

✚ **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión y mucho menos por extralimitación de funciones, puesto que como se ha expuesto, el procedimiento realizado por el orgánico institucional nombrado en el escrito de la demanda, se debió a un procedimiento establecido por ley, lo cual conllevó a la aplicación del procedimiento de captura, inmovilización y posterior puesta a disposición de autoridad competente, razón por la cual no le asiste a mi defendida ninguna **FALLA EN EL SERVICIO.**

PRUEBAS

Con referencia a las pruebas, allegada con la demanda, de manera respetuosa, me permito solicitar, que en ningún momento dicho material probatorio ha señalado a funcionario alguno de la Policía Nacional como responsable o interviniente en dicho hechos, motivo por el cual solicito muy respetuosamente, no sean tenido en cuenta el material documental



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

allegado con la demanda, toda vez que no es pertinente ni conducentes, para el esclarecimiento de los hechos acá demandados.

PETICION

Respetuosamente me permito solicitar al honorable juzgado, se nieguen las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra material probatorio que sustente las manifestaciones hechas por el demandante, igualmente, no se ha establecido el nexo de causalidad entre el presunto daño padecido, y la acciones de la administración.

PERSONERIA

Solicito al señor Juez, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

ANEXOS

Me permito anexar el poder y sus anexos legalmente conferidos por el Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CER27692



CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable

Juez 37-Administrativo oral Bgta.
E. S. D

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Sebastian Gutierrez
Demandado	Policia Nacional
Proceso N°	2019-130

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún (Córdoba), y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto

Abogada **MARIA ANGELICA OTERO MERCADO**
C.C. No. 1.069.471.146 de Sahagún (Cordoba)
T.P No. 221.993 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

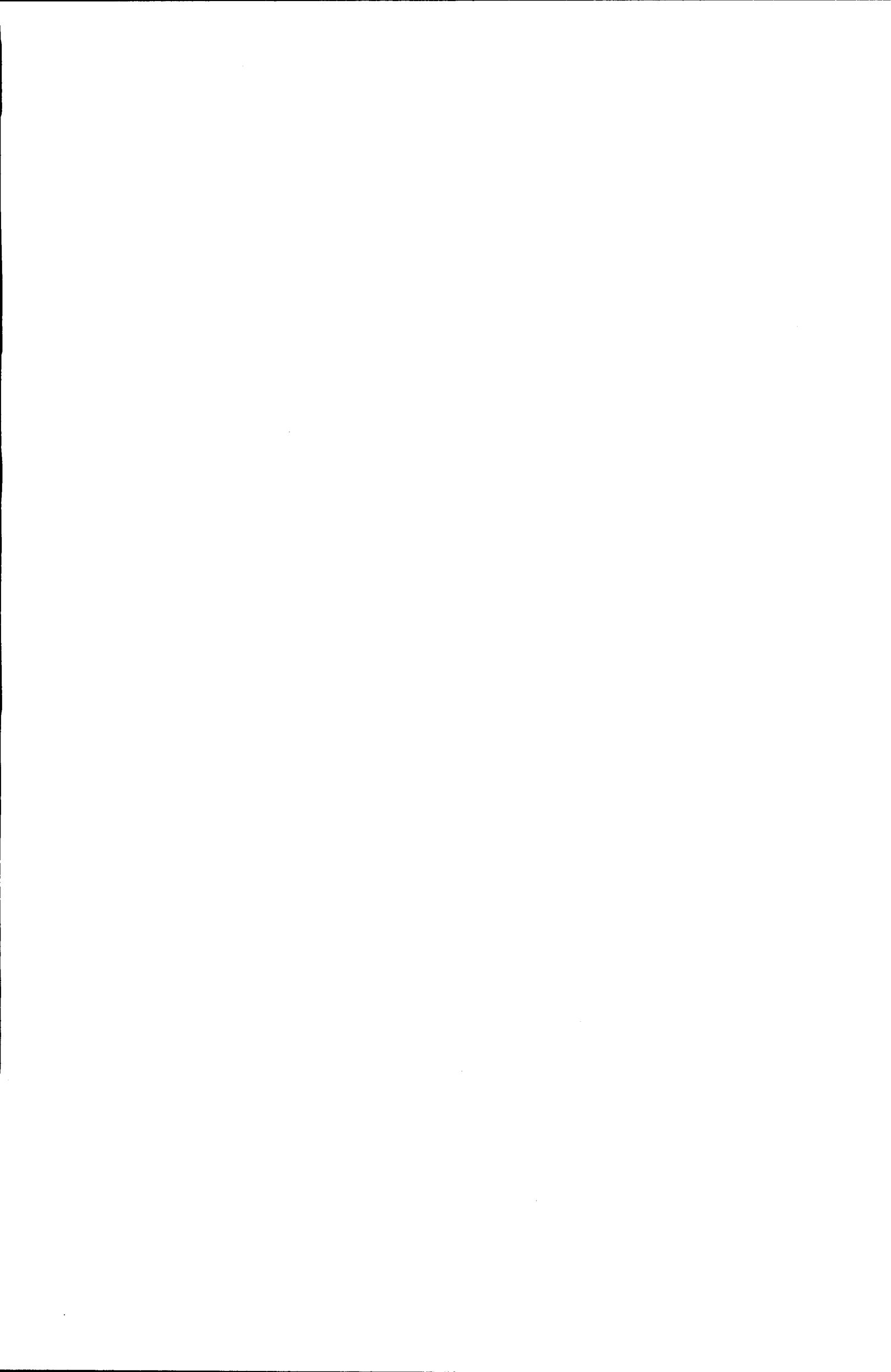
3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria



RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RAD.No.- 2019-0256

hola Beltran <jferbeltran1@hotmail.com>

Lun 19/07/2021 12:11 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE APELACION FRENTE A DECLARA NULIDAD2019-256-img.pdf;

Bogotá D.C., julio 19 de 2021.

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

JUEZ

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RAD.No.- 2019-0256

DEMANDANTES: OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS

**DEMANDADOS: NOTARIA 32 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA, cédula de ciudadanía No.-**80.759.433** de Bogotá, T.P. No.- **181.908** del C.S. de la J., actuando en causa propia y como apoderado de la Sra **OFELIA GUEVARA GOMEZ**, cédula de ciudadanía No.**51.609.213** de Bogotá y **JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA**, cédula de ciudadanía No.- **1.019.052.785** de Bogotá, respetuosamente nos permitimos interponer **RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.**

ANEXOS PDF en siete (7) folios y son parte integral del presente RECURSO DE APELACION, dos (2) copias del OFICIO REMISORIO DE LA DEMANDA que registran por separado el recibido de la Notaria 32 de Bogotá del TRASLADO DE LA DEMANDA, en 78 folios y un CD y otro del Auto Admisorio y el Auto que corrige de Febrero 5 y Febrero 19 de 2020.

JOSE FERNANDO BELTRAN G.

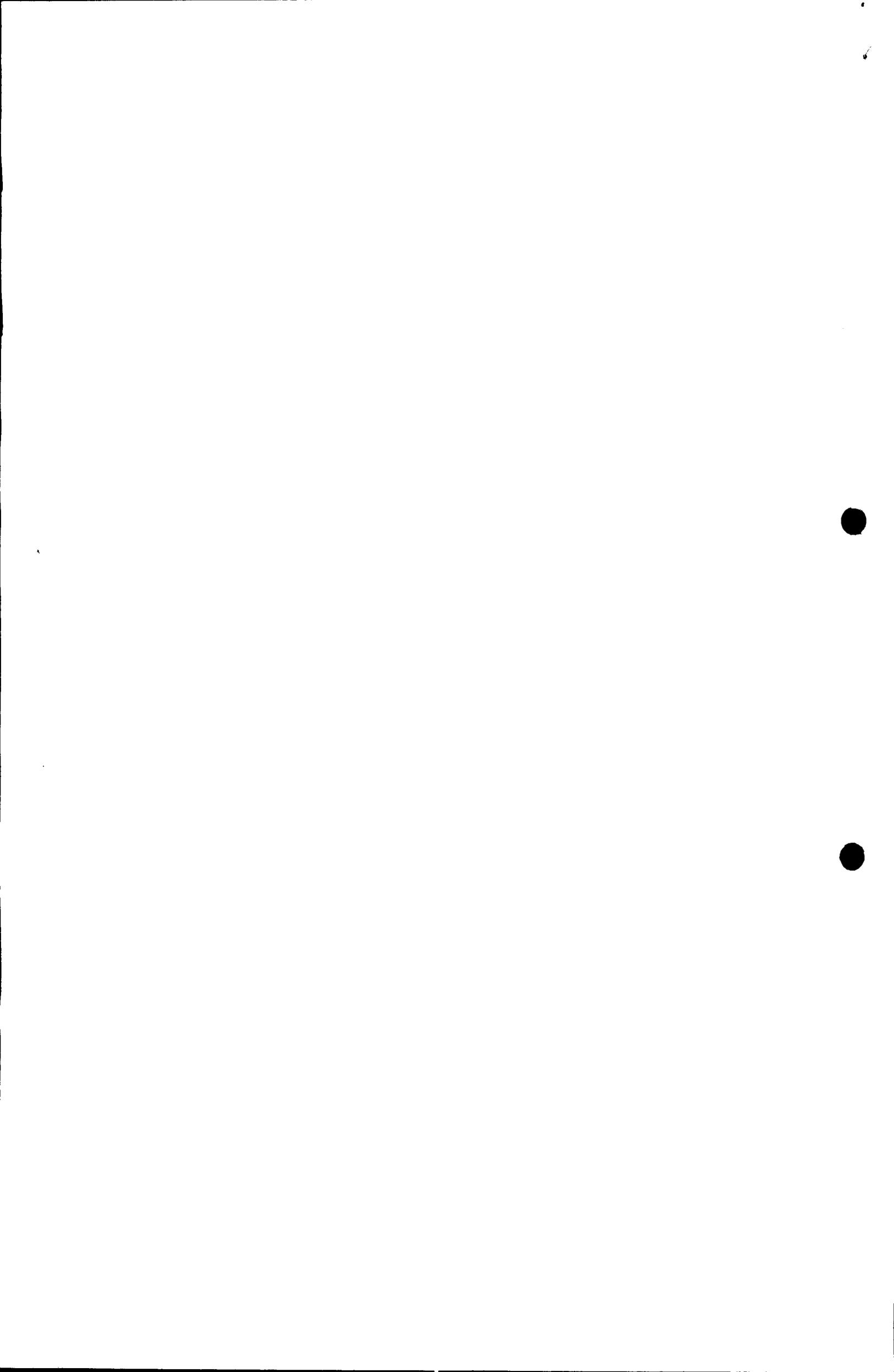
C.C. No.- 80.759.433 de Bogotá

T.P. 181.908 del C.S. de la J....

JUAN SEBASTIAN BELTRAN G.

C.C. No.-1.019.052.785 de Bta

T.P. No.- 266.594 del C.S de la J



Bogotá D.C., julio 19 de 2021.

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
JUEZ
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RAD.No.- 2019-0256

DEMANDANTES: OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NOTARIA 32 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

JOSE FERNANDO BELTRAN GUEVARA, cédula de ciudadanía No.-**80.759.433** de Bogotá, T.P. No.- **181.908** del C.S. de la J., actuando en causa propia y como apoderado de la Sra **OFELIA GUEVARA GOMEZ**, cédula de ciudadanía No.**51.609.213** de Bogotá y **JUAN SEBASTIAN BELTRAN GUEVARA**, cédula de ciudadanía No.- **1.019.052.785** de Bogotá, respetuosamente nos permitimos interponer **RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A PROVEIDO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021 QUE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, en los siguientes términos:

I.- DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO PROVEIDO DEL 19 DE FEBRERO DE 2020

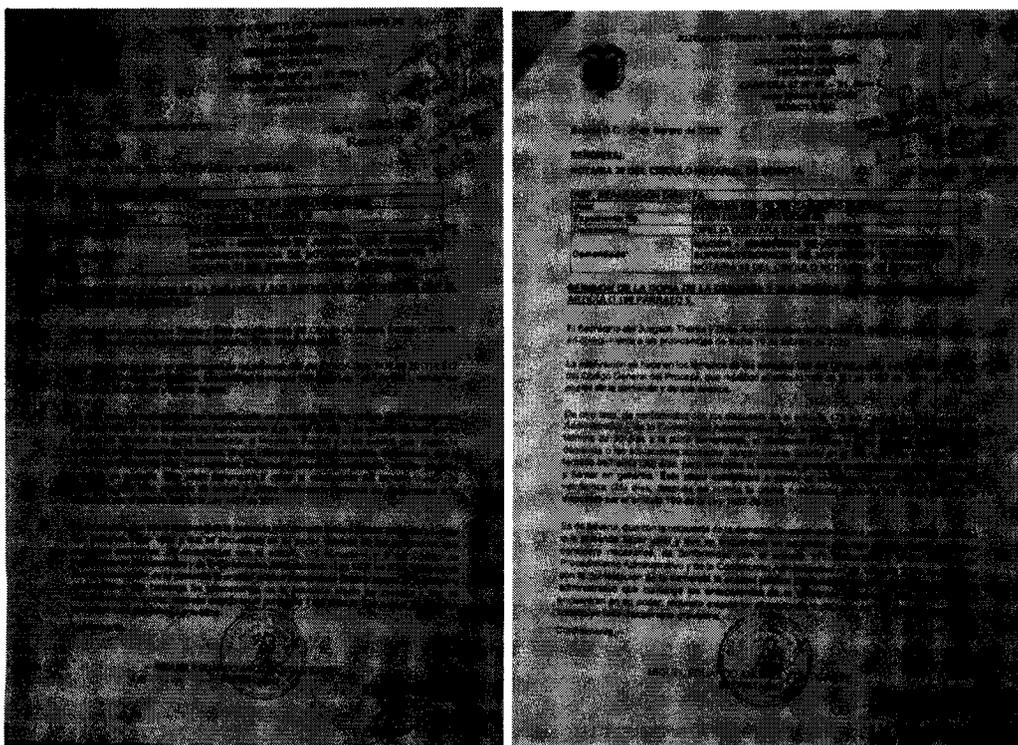
1.-CORRIGE el auto del 5 de febrero de 2020, para adicionar, quedando así:

"2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Justicia y el Derecho y Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Al Agente del Ministerio Público)".

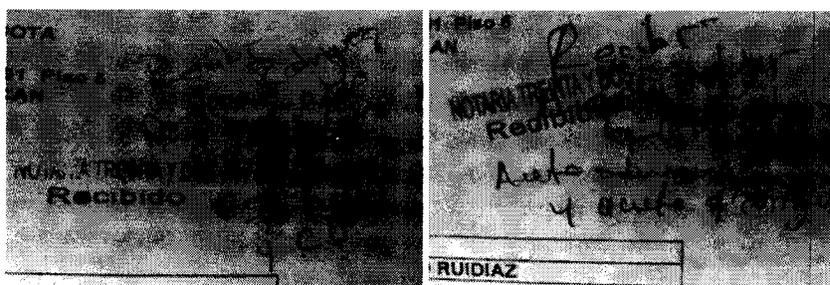
2.Por secretaria dese cumplimiento a la notificación personal del Auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la demandadas la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaria 32 del Circulo Notarial de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y cúmplase los demás numerales del auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2020 con la inclusión de estas entidades"

II.- SOBRE EL TRAMITE DE NOTIFICACION EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, el día 9 de Marzo de 2020, se notificó "personalmente" al **Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS, NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, el **AUTO DE FECHA FEBRERO 5 DE 2020 ADMISORIO DE LA DEMANDA** y del **AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020** por el cual se **CORRIGIÓ** la providencia, junto con la copia del **TRASLADO** en **78** folios y un **CD**, con los correspondientes **OFICIOS REMISORIOS** expedidos por la secretaria del Despacho, previendo la notificación por separado de los susodichos autos **ADMISORIOS para garantizar la gestión, obsérvese:**



NOTA: Nótese que son **DOS RECIBIDOS DISTINTOS**, el primero de la "Demanda" en "78 folios y un CD" y el segundo del "Auto Admisorio" y el "Auto que Corrige" entregados directamente en el Despacho del Sr. **ABELARDO DE LA ESPRIELLA JUNIS** y recibidos por su asistente.



La notificación personal fue efectuada correctamente, hecho que desmiente categóricamente los términos del INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la **DEMANDADA NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, quien en un acto de temeridad y mala fe, afirmó lo siguiente para lograr su propósito con miras a destruir el proceso:

(...)"**HECHOS.- PRIMERO:** El demandante **NO** dio cumplimiento di numeral 3°. del Resuelve, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en providencia del 5 de febrero de 2020, razón por la cual invoco ante su Despacho Incidente - de Nulidad por Indebida Notificación.

SEGUNDO: La Secretaria del Despacho, tampoco dio cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la providencia del 19 de febrero de 2020, tal como lo ordeno el Despacho en el numeral 2 del Resuelve del proveído de fecha 19 de febrero de 2020.

TERCERO: La demanda debió ser notificada al correo institucional treintaydosbogota@supernotariado.com.co que es el correo oficial que figura registrado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, quien es la entidad encargada de asignar los correos electrónicos a cada una de las notarias yes nuestro correo para notificaciones tal como puede constatare en el RUT.

Contrario a como lo afirma el **INCIDENTE DE NULIDAD**, la notificación cumplió estrictamente las directrices del Despacho, de manera "**personal**", **junto con el oficio remisario expedido por Secretaría y de manera separada el Auto admisorio y el Auto que corrige**, mediante un procedimiento más efectivo y sin que en ningún caso se hubiera transgredido lo ordenado por la Sra. JUEZ

III.- SOBRE LO RESUELTO POR EL DESPACHO EN EL PRESENTE AUTO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2021 PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD

Para resolver el presente **INCIDENTE DE NULIDAD** su Señoría consideró:

"Una vez verificada la actuación, encuentra este Despacho que el proveído de fecha 05 de febrero de 2020 por medio el cual se admitió la demanda presentada por OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS en contra de la NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPOERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA, fue notificada a esta última a través del correo electrónico notaria32@telmex.net.co, dirección aportada por el demandante dentro del escrito de demanda, notificación que no presenta constancia alguna de recibido por parte del servidor electrónico, ni de verificación de entrega a su destinatario."

"Visto lo anterior, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma a la demandada Notaría 32 del Circulo de Bogotá, primero, porque no existe constancia alguna de recibido, y, segundo, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales; de tal suerte, que le asiste razón a la recurrente, en que el Despacho, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho de defensa de la demandada, en tanto, no le entregó la oportunidad de dar contestación a los hechos, pronunciarse acerca de las pretensiones y/o solicitar las pruebas que considerare necesarias."

"Respecto a los argumentos presentados por la parte actora, concluye el Despacho que no le asiste la razón ya que él hace referencia al radicado de los traslados de la demanda y no de la notificación personal del auto admisorio de la demanda."

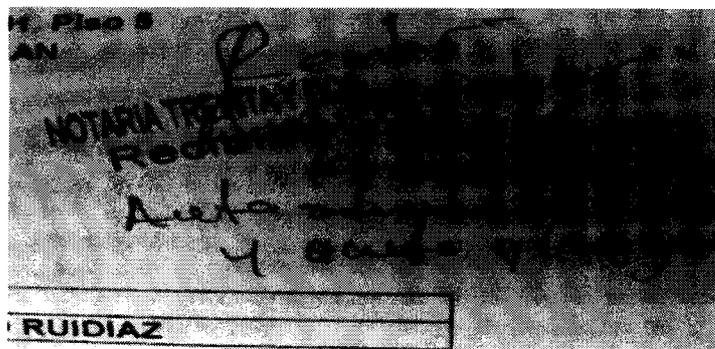
Así las cosas, advierte el despacho una causal de nulidad, tal como ha sido señalado por la apoderada de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y auto de corrección del 19 de febrero de 2020, con el objeto de que se rehaga la actuación.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2020 y su auto de corrección del 19 de febrero de 2020.(..)"

IV.-FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

Con el debido respeto, vemos que el Auto en cuestión está lejos de corresponder a la realidad procesal, que quien lo sustanció no se fundamentó en las pruebas que reposan en el expediente o en la **CONTESTACIÓN AL TRASLADO** del presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, donde se corrobora la notificación del **Sr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA, NOTARIO 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, en debida forma, de manera personal e irrefutable **de la DEMANDA** y de los **AUTOS DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020 y 19 DE FEBRERO DE 2020** y que por el contrario se hace un esfuerzo para "ocultar" la verdad y si se quiere, con una falacia se pretende abrir un debate conforme a las "conveniencias" del autor del incidente.



"Respecto a los argumentos presentados por la parte actora, concluye el Despacho que no le asiste la razón ya que él hace referencia al radicado de los traslados de la demanda y no de la notificación personal del auto admisorio de la demanda."

Las afirmaciones proferidas en el Auto de fecha 14 de julio de 2021, para denegar la notificación personal del **Auto admisorio** y del **Auto que corrige** la **DEMANDA** **son absolutamente arbitrarias y está dirigidas a configurar la CADUCIDAD DEL PROCESO**, ignorando que la **DEMANDADA NOTARIA 32** fue correctamente notificada de la **DEMANDA y de manera específica y por separado del Auto Admisorio y el Auto que corrige, el mismo día 9 de marzo de 2020,**

directamente en el despacho del DEMANDADO y con un procedimiento que rebasa cualquier otra posibilidad subsidiaria.

Con el debido respeto, también resulta desobligante que el Despacho le credibilidad a la DEMANDADA que, dándose por notificada del traslado, **alega de mala fe que no lo fue del oficio remisorio o del auto admisorio para impetrar un INCIDENTE DE NULIDAD**, que se le concede ocultando la prueba que corrobora esa notificación en detrimento del **DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDANTE** y sin considerar siquiera que por economía procesal **era atribuible la notificación por conducta concluyente para continuar con el proceso, peor aún, anulando todo el proceso de notificación de las otras partes, quienes contestaron la DEMANDA y llamaron en garantía a la NOTARIA 32.**

Igualmente, cobra especial trascendencia que el Despacho permita el hecho de que la Notaria 32 de Bogotá, **sin juramentarse en sus afirmaciones, manifieste no haber sido notificada para subsanar el no haber contestado la demanda dentro de los términos procesales previstos en la Ley o se le facilite la NULIDAD DEL PROCESO impostando una falacia, cuando del propio escrito se evidencia que conoce el contenido integral de lo que reclama.**

"(..)La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo". El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".(Subrayado fuera de texto).(Sentencia T-661, de fecha 5 de septiembre de 2014, Mag. Martha Victoria Sáchica Méndez)

V.-SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto nos permitimos **RECURRIR EN APELACION** y le solicitamos al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**

1. **REVOCAR** el Auto de fecha 14 de julio de 2021 por el cual se Decreta la Nulidad Procesal dentro del presente **Proceso MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA RAD.No.- 2019-0256.**
2. **RECHAZAR DE PLANO** el **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** propuesto por la **DEMANDADA NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA** dentro del presente **Proceso 2019-0256.**
3. **Dar por NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para todos los efectos y como se quiera que **se vislumbra un acto indebido dirigido a estropear** por vías de hecho el presente proceso **direccionando** su **CADUCIDAD**, al margen de nuestro ordenamiento legal y la Administración de Justicia, le solicitamos respetuosamente al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTA** una especial atención con el presente caso relacionado seriamente con los Procesos 2015-0515 y 2014-0200 donde se viene actuando de la misma manera para favorecer a **AMARILO S.A.S, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y LA NOTARIA 32.**

ANEXOS Son parte integral del presente RECURSO DE APELACION, **dos (2) copias del OFICIO REMISORIO DE LA DEMANDA** que registran por separado el recibido de la Notaria 32 de Bogotá del TRASLADO DE LA DEMANDA, en 78 folios y un CD y otro del Auto Admisorio y el Auto que corrige de Febrero 5 y Febrero 19 de 2020.


JOSE FERNANDO BELTRAN G.
 C.C. No.- 80.759.433 de Bogotá
 T.P. 181.908 del C.S. de la J....


JUAN SEBASTIAN BELTRAN G.
 C.C. No.-1.019.052.785 de Bta
 T.P. No.- 266.594 del C.S de la J

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
 PRIMERA INSTANCIA
 CIRCULO DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ
 CÁRCEL 27-27-83 - 28-28-83
 sede judicial del C.A.J.
 BOGOTÁ S.C.

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020

SEÑOR(ES):

NOTARIA 33 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ

REF. REPARACIÓN DIRECTA	
Juez	ADRIANA DEL PILAR GUERRERO RIVERA
Expediente No.	11001335007 2019 00281 00
Demandante	OFELIA GUEVARA GOMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO NOTARIA 33 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ

REMISIÓN DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
ARTÍCULO 189 PÁRRAFO 4

El Secretario del Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a las providencias de fecha 19 de febrero de 2020,

La notificación se hace en los términos de los artículos 189 del Código General del Proceso, que recibió el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, en copia de la demanda y de sus anexos.

De otro lado, de conformidad con los dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que el artículo 189 del Código General del Proceso, en el término de 30 días a la parte demandada, el Ministerio Público, el demandante o las actuaciones asociadas, tengan en cuenta el artículo 189 del Código General del Proceso, en el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones y llamar en garantía. Este plazo comienza a correr el día veinticinco (25) días después de toda la demás notificación dispuesta por el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir, que con la respuesta de la demanda, se debe indicar el fundamento que pretenda hacer valer y que se expongan, como mínimo, los hechos que considere necesarios, de conformidad con el artículo 179 del Código General del Proceso y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa que encuentren en su poder, requisito exigido en el artículo 189 del Código General del Proceso, en caso contrario, conculca falta disciplinaria grave.

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO GARCÍA GÓMEZ



11 Piso 5
AN

Reub
NOTARIA TRENTA Y DOS
Reidiaz

Auto
y grupo

RUIDIAZ



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DEL RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 244 del CPACA así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria del Carmen Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria



RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001 3336 037 2019 00342 00 JUZGADO 37

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 3:04 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (621 KB)

PODER GERMANIA BOTERO GOMEZ y otros.pdf; JL 44243 GERMANIA BOTERO Y OTROS CADUCIDAD.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: Gelber Fernando Guerrero Camargo <fernando.guerrero@fiscalia.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 12:55 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jesuscardonal051@hotmail.com <jesuscardonal051@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 11001 3336 037 2019 00342 00 JUZGADO 37

JUZGADO: TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA.
ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3336 037 2019 00342 00
DEMANDANTE: GERMANIA GOMEZ BOTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

Buenas tardes, envío memorial de contestación de demanda.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO

Dirección de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General de la Nación

Tel. (1) 5803814 Ext. 11503

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) - Bogotá

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Germania Gomez Botero y otros
RADICADO: 2019-00342

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 74.081.042, T.P. No.175.510 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **FERNANDO GUERRERO CAMARGO** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es fernando.guerrero@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

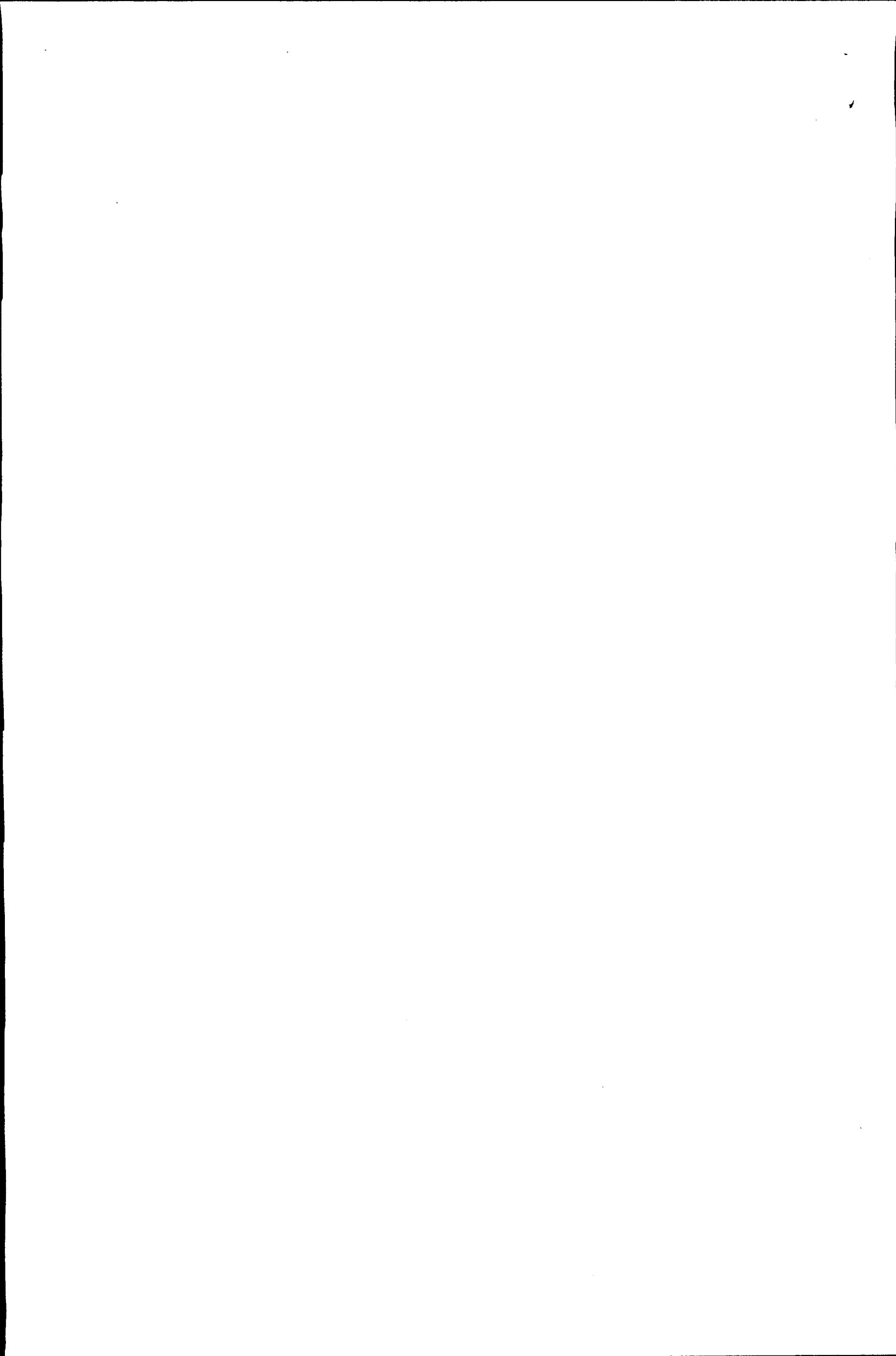
De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FERNANDO GUERRERO CAMARGO
C. C. No. 74.081.042
T. P. No. 175.510 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
2-6-21





FISCALIA

ORGANISMO AUTÓNOMO

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C. - SECCIÓN TERCERA.**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 N° 43 - 91

E. S. D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3336 037 2019 00342 00
DEMANDANTE: GERMANIA GOMEZ BOTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instaura la señora **GERMANIA GOMEZ BOTERO Y OTROS**.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el 28 de mayo de 2021, venciendo el término para contestar la demanda el dieciséis (16) de julio de 2021, tal y como consta en la página de consulta de actuaciones del proceso de la Rama Judicial.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS señora Juez me atengo a lo que resulte probado en debida forma durante todo el transcurso del proceso, como quiera que dentro del plenario no obra actas de audiencias preliminares respecto al proceso penal, tan solo obra un extracto de la sentencia de segunda (sentencia incompleta) la cual absolvió a la hoy demandante, y que fue allegada al correo institucional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior conlleva a un incumplimiento de lo ordenado por usted en el auto admisorio de la demanda en el numeral 4, como quiera que el apoderado de la demandante, tan solo allegó copia de la demanda y posteriormente tan solo allegó, una parte de la sentencia de segunda instancia junto con el acta emitida por la procuraduría y un oficio de organización sindical de ASONAL que nada tiene que ver con el proceso en comento; tampoco allegó los poderes otorgados por los demandantes que lo acrediten como apoderado en este proceso, no acreditó mediante los registros civiles el parentesco de los demandantes, menos aún está demostrado el hecho dañoso, de tal como que incumplió con las cargas ordenadas por su despacho en el auto admisorio. Esto significa un incumplimiento a lo estipulado en el artículo 178 del CPACA y por consiguiente esta demanda debería quedar sin efectos y declararse el desistimiento tácito por parte de su despacho.

Pero si aún después de lo manifestado, su señoría decide dar continuidad a la presente demanda, me permito manifestar en favor de mi representada y basándome en las fechas y hechos narrados por el



apoderado de la demandante, que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, y respecto a la vinculación al proceso penal, estaban dadas las condiciones para que se llevara a cabo en contra de la señora **GERMANIA GOMEZ BOTERO**.

3. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:

1. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CADUCIDAD

Respecto a la Acción de Reparación Directa, el artículo 14 del CPACA, señala lo siguiente: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente en reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrando siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dentro de la Oportunidad para presentar la demanda, el literal i) del artículo 164 del CPACA, dice lo siguiente: ***“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”***

Aunado a lo anterior, la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020, señala que:



“De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal (...).

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso (...)

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada (...)

Señora Juez, **LA CADUCIDAD DEBE ESTUDIARSE DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ABSOLVIÓ A LA SEÑORA GERMANIA GOMEZ BOTERO**; en el presente caso la sentencia que absuelve data del 16 de marzo de 2017, lo que significa que el término de dos (2) años que trata el artículo 164, literal i de la Ley 1437 de 2011 del CPACA se cumplía el 17 de marzo de 2019 y la solicitud de audiencia prejudicial fue radicada ante la procuraduría el once (11) de junio de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad en el caso bajo estudio.

El apoderado de la señora **GERMANIA GOMEZ BOTERO** en el hecho **“DECIMO TERCERA” (Sic)** señala que su representada se enteró de la sentencia que la absolvió hasta el mes de agosto de 2017 por un tercero que le informó de la sentencia, pero no obra prueba de dicha manifestación, pues no allega constancia de haber sido notificada en dicha fecha; pero lo cierto es que el término debe ser contado desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior se evidencia señora Juez, que en el presente caso **operó el fenómeno de la caducidad**.

De todas maneras y a pesar de lo manifestado, de no decretarse por su despacho el fenómeno de la caducidad, continuó defendiendo a la ENTIDAD QUE REPRESENTO en los siguientes términos:

1. AUSENCIA DE DESMOSTRACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO



Señora Juez, como puede evidenciarse en los hechos narrados no se acreditó que el actuar de la Entidad haya contribuido a la causación del daño, en este caso la vinculación al proceso penal y más aún cuando **NUNCA** estuvo privada de la libertad, fue condenada en primera instancia por la firmeza de las pruebas y continuó desempeñando su actividad económica.

Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior *"debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...). Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal"*¹

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa sin llegar a incurrir en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

2. DE LA RESPONSABILIDAD - NO HAY NEXO CAUSAL Y SE DERIVA UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a la detención de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la **Ley 906 de 2004**, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a que el presente caso la Fiscalía quede **EXIMIDA** de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como falla del servicio, pues la legalidad fue avalada por el respectivo juez competente.

El sistema penal acusatorio vigente en casos como el que nos ocupa impide que sea la Fiscalía quien decida sobre la detención, al punto que, como se vislumbra de la norma jurídica y lo enseñado por la jurisprudencia, la solicitud del fiscal de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad debe ser avalada y controlada por el Juez de Garantías, y posteriormente también advierte la eventual responsabilidad de éste y del juez de conocimiento en una posible irregularidad. Así lo advierte la H. Corte Constitucional, quien con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en la que se examinaron las características esenciales de la figura del juez de control de garantías, señaló:

¹ PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Documentos Especializados de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mayo de 2013, página 57.



(...) “En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento. (...)”.

Ante el juez de conocimiento, por su parte, se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con intermediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se solicita la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas”. Sentencia C-1092 de 2003, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Conforme a las anteriores enseñanzas y a otras similares que están recogidas en las sentencias C-873 de 2003, C-591 de 2005 y C-730 de 2005, que refieren a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal, introducido mediante el acto legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución, se concluye que ya la Fiscalía no puede resultar responsable por los daños antijurídicos que se le imputen por “detención injusta”, sencillamente porque esta Entidad no es la encargada de asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal. En el último fallo aludido (sentencia C-730 de 2005), la Corte Constitucional dijo que la Fiscalía General de la Nación, “ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así, de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente”.

“NEXO CAUSAL – Noción



En el presente caso, NO ES CLARO el nexo sustancial entre las partes con ocasión del daño producido, es decir, no existe certeza que mi representada haya sido causante del supuesto daño, pues no se allegó prueba alguna que así lo demuestre.

NO HAY NEXO CAUSAL

De acuerdo con lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, pues estos hechos se dieron bajo la Ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO

Finalmente es de concluir que la falta de legitimación se encuentra consolidada en siete sentencias proferidas por el Consejo de Estado, en el que manifiesta al respecto:

En pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que manifiesta al respecto:

“...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000. Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de



legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz...”.

En pronunciamiento del consejo de Estado se puede concluir que la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación se encuentra consolidada en la sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, en el que señaló:

“...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta



concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...

En pronunciamiento reciente, se puede concluir que la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación se encuentra consolidada en la sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, en el que señaló:

"(...) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

En pronunciamiento más reciente, se puede concluir que la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación se encuentra consolidada en la sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, en el que señaló:

"En relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente -Ley 906 de 2004-, es el juez, quien luego de "escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa", valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición. En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial. (...) a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. Como corolario de lo expuesto en precedencia, la Sala revocará la sentencia apelada y procederá a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Diego González Castaño".

En pronunciamiento reciente se puede concluir que la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación se encuentra consolidada en la sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, en el que señaló:



“Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le cabe a las entidades demandadas debe decirse que en este caso únicamente se realizará en cabeza de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías de La Tebaida; circunstancia que, por sí sola, no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), es el juez, quien luego de “escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa”, valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.

En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió”.

En pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, de abril 18 de 2016, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente 40217, señaló:

“Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial”.

En pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera de julio 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, señaló:

Finalmente, respecto a la representación de la Nación por las entidades demandadas, esta Sala debe expresar que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la parte actora, pues, analizado el trámite procesal, en la participación de dicha entidad no logró evidenciarse una vulneración de los derechos de la parte demandante, puesto que no existen pruebas que demuestren que sus decisiones hayan sido la causa de la privación injusta de la señora Femelly Arias



Aristizábal, comoquiera que si bien el ente acusador puso a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso; fue este último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana crítica, quien consideró prudente imponer la medida de aseguramiento contra la mencionada señora Arias Aristizábal; por ende la condena será impuesta únicamente en contra de la Rama Judicial

Es por lo anterior que en el presente asunto se impone un análisis de fondo en el que se determine el régimen de responsabilidad aplicable el cual, a nuestro juicio, no puede ser el de carácter objetivo sino el de falla en el servicio.

Dado que en este proceso no está demostrada ninguna falla imputable a la Fiscalía General de la Nación es claro que esta Entidad no puede ser declarada patrimonialmente responsable. En consecuencia y al no demostrarse una conducta arbitraria o desproporcionada de la Entidad que represento, no puede ser condenada, máxime cuando en el caso concreto, actuó en ejercicio de sus funciones, **GERMANIA GOMEZ BOTERO** no acreditó los perjuicios ocasionados y el daño como tal.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido al suscrito
2. Copia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
3. Copia de la Resolución número 0303 del 20 de marzo de 2018, "Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones".
4. Documento adjunto, que envió el apoderado del demandante al correo de la entidad jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Tercer Piso, Bloque C, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Del Honorable Despacho.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO

FERNANDO GUERRERO CAMARGO

C. C. 74.081.042 de Sogamoso
T. P. No. 175.510 C. S. de la J.

RV: Apoderado Rama Judicial remite contestación de demanda de: Germania Gomez Botero Rad: 037-2019-00342-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/07/2021 11:49 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

%%Contesta dda Germania Gomez Botero , error judicial, ..doc; Poder Germania Gomez Botero DEAJALO21 3902.pdf; ANEXOS DE PODER Dra Belsy Yohana.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 9:36 a. m. <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apoderado Rama Judicial remite contestación de demanda de: Germania Gomez Botero Rad: 037-2019-00342-00

Bogotá D. C, martes, 15 de julio de 2021.

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez Treinta y Siete (37) Administrativa de Bogotá - Oralidad

E. S. D.

Radicación: 25000-23-36-037-2019-00342-0000.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Germania Gómez Botero y Otros

Demandada: Nación – Rama Judicial.

En mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto remito: contestación de demanda, poder, anexos y gestión de oficio a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico solicitando carga laboral del Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná

CC No. 10'539.319 de Popayán

TP No. 43.870 del CSJ

Cel. 320-4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO21-3902

Bogotá D.C., miércoles, 9 de junio de 2021

Señores

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO BOGOTA
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013336037201900342-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **GERMANIA GOMEZ BOTERO, HENRY ALEXANDER
CARDONA GOMEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA
C.C. 10.539.319 de Popayán
T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9778c90e11d090eb9c575a82367ff29916e9201e8f6fecc6a2dc2fbb39540d

Documento generado en 17/06/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representantes judiciales de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en
el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-
10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

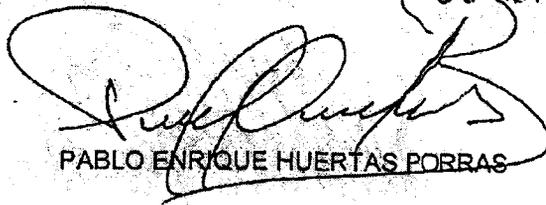
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA
PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el
cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. CP 059 - 1

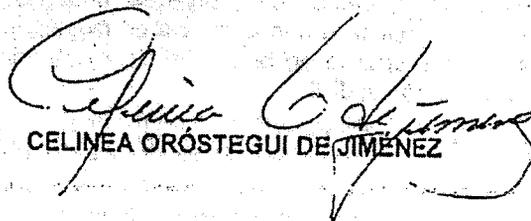


ACTA DE POSESIÓN

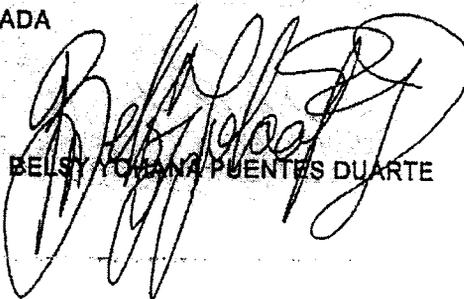
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CADUCIDAD

La caducidad es concebida como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general; cuyos términos están fijados por el artículo 164, numeral 2, literal i) de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en lo que tiene que ver con los asuntos donde se deprecia la responsabilidad de la administración por error judicial, que el término de los dos años para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que precluye la investigación o que contiene el error alegado¹.

Con la claridad anterior, y visto el caso que nos ocupa, se tiene que el aquí demandante pretende que se le indemnice por los presuntos perjuicios causados por la decisión judicial que le impuso condena. Así pues, en el caso en concreto, la decisión que absolvió a la señora Germania Gómez Botero data del 16 de marzo de 2017 por lo que el término de dos (2) años que trata el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., vencía el 17 de marzo de 2019 y debido a que la solicitud de conciliación se radicó en las dependencias de la Procuraduría General de la Nación hasta el 7 de mayo de 2019, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, sin que se haya interrumpido el término de caducidad.

Inexistencia de antijuridicidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Del caso en concreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es importante destacar que no toda dilación de la actividad judicial constituye una violación de los derechos fundamentales de los administrados, pues como lo indica la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Corte Constitucional, solo puede considerarse como tal «aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten».

Por esa razón, estableció como supuestos para determinar cuándo se configura la mora judicial injustificada,⁹ los siguientes: “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia de un motivo razonable que justifique la demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.¹⁰

Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 28 de julio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 28 de Julio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS – FISCALIA Y DEAJ, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA así:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

